



Universidad
de La Laguna



Universidad
Carlos III de Madrid

La enseñanza de la religión católica y la figura del profesorado en las escuelas públicas de España

Amanda Vidal Gómez

Máster en Ciencias de las Religiones. Historia y Sociedad.

Almudena Rodríguez Moya

2020 - 2021

Índice

1. Introducción.....	3
2. Marco jurídico del profesorado de religión.....	6
a. La asignatura de religión.	6
b. Evolución y marco educativo del profesorado de religión en España.	14
3. Currículo educativo del área de religión en España.	22
4. El currículo en la LOMLOE.....	29
5. Profesorado de religión.	33
a. Formación inicial y permanente.....	33
b. Plazas de los docentes de religión.	43
c. Asociaciones de profesorado de religión.....	49
6. Perfil e idoneidad del profesor de religión	55
a. Perfil profesional.....	55
b. Perfil eclesial.....	60
c. ¿Idoneidad?.....	64
6. Conclusión.....	68
7. Bibliografía.....	69

1. Introducción

Tal y como se puede deducir del título del presente trabajo, el objeto de estudio será el análisis de la asignatura de religión católica en los centros públicos y más concretamente de la profesión del docente de religión.

El ámbito educativo es un tema en el cual siempre se ven controversias y polémicas, sobre todo sobrevenidas por el gran cambio de leyes educativas que se han vivido en los últimos tiempos, pues con la llegada de cada partido político hemos visto como dichas leyes han sufrido cambios, lo cual bajo mi estimación no debería ser gestionado así, si no que debería existir un consenso en el tema educativo, dada la gran importancia que dicho sector tiene, para así lograr realmente una educación de calidad.

Más significativamente la polémica es generada si nos ponemos a atender el tema de la enseñanza religiosa en las escuelas, pues en la sociedad a simple vista se pueden observar dos grandes puntos de vista al respecto. Por un lado, los que consideran que dicha área en el ámbito escolar no es perjudicial y que de hecho esta es gratificante para un grupo de sociedad pues, además, contribuye al desarrollo integral del alumnado. Y por otro lado los que estiman que una asignatura de dicha índole no debería encontrarse configurada dentro del ámbito escolar y que podría ser dicho tiempo usado y desempeñado en el desarrollo de áreas troncales, debiendo ser por lo tanto eliminada del currículo escolar.

Previamente, antes de la llegada de la Constitución Española¹, la problemática era prácticamente minúscula, debido al hecho de que el Estado español era confesional y a consecuencia de ello la religión católica gozaba de una protección oficial². A día de hoy, es un hecho, que el fenómeno religioso cada vez se encuentra más aislado de las sociedades actuales y de las nuevas generaciones, pero la religión católica en concreto es la que se encuentra más patente en nuestra sociedad española debido a los antecedentes históricos que presenta, bien por creencia o bien por tradición.

Para dicho estudio al profesorado que imparte el área de religión será el objeto de estudio, pues para muchos no es conocido que sus condiciones y características son

¹ Constitución Española. BOE núm. 311, de 29/12/1978.

² (Artículo 6). Fuero de los Españoles, de 17 de junio de 1945. “*La profesión y la práctica de la Religión Católica, que es la del Estado español, gozará de la protección oficial*”.

bastantes diferentes al resto de profesores, esta persona tendrá que estar cualificada como el resto de sus compañeros, pero, además, tendrá que ser competente demostrando que tiene preparación teológica y didáctica al respecto de la asignatura. Es decir, la regulación de este colectivo difiere con el resto de profesores, de ahí el origen en muchas ocasiones de ser una fuente de alta conflictividad. Veremos sin lugar a dudas, cómo la Iglesia católica se encuentra involucrada en primera persona en todo lo que esto respecta, por el hecho de que es una asignatura confesional que se encuentra enmarcada en un Estado que es aconfesional.

Sin lugar a dudas, los docentes son la pieza clave para el desarrollo integral del alumnado y son los responsables de que el proceso de enseñanza-aprendizaje se lleve satisfactoriamente en los centros, por ello su estudio en profundidad, concretamente del docente de religión, será llevado a cabo. Concretamente nos centraremos en el docente de religión católica, pues debido a que esta es la confesión mayoritaria en España, en los centros educativos se encuentra establecida de forma obligatoria en todos los centros escolares.

La metodología llevada a cabo para el desarrollo del presente trabajo ha sido un riguroso estudio normativo y jurisprudencial, unido a un seleccionado aparato crítico cuyo análisis nos obligará a realizar un recorrido por el marco educativo en lo que respecta al área de enseñanza religiosa y más en concreto, a los docentes que imparten esta asignatura en los centros escolares.

Hemos concedido especial importancia al currículo del área de religión. Pendientes aún del que desarrolle los principios que imprime la LOMLOE, estudiaremos qué aspectos, objetivos, contenidos, etc., son desarrollados desde el área de religión.

El lugar central de nuestro trabajo lo ocupará la figura del docente de religión. Para ello debemos conocer, qué formación debe afrontar para desempeñar dicha enseñanza. Veremos que se trata de una formación inicial específica, y con posterioridad una formación permanente. No podemos eludir el proceso de acceso a las plazas de docentes de religión pues es este un aspecto es muy desconocido por la sociedad en general, ya que cuando se habla de maestros en escuelas públicas, es habitual pensar que todos acceden al puesto a través del conocido proceso de oposiciones. Sin embargo, y en el caso de los docentes de religión veremos que no es así, pues su admisión es bastante diferente al resto de profesorado. Un punto y aparte merecen las asociaciones de docentes

de religión cuales velan porque el desarrollo y desempeño de su trabajo se lleve adecuadamente.

Finalmente, hablaremos de cómo debe ser el perfil de dicho docente de religión, visto desde una doble vertiente, por un lado, el perfil profesional, y por otro lado el eclesial, obligado para los profesores de religión. Concluiremos con la idoneidad del docente, pues este debe ser un individuo idóneo para el desempeño de dicha profesión, lo cual ha llevado a muchas polémicas y controversias a lo largo de los tiempos.

Como objetivo general pretendemos conocer la situación de la asignatura de religión católica en los centros públicos, y en concreto, cómo se configura la figura del docente de religión católica. Los objetivos del presente trabajo podrían resumirse en los siguientes.

- Conocer las diversas leyes educativas de los últimos tiempos que han ido modificando el área de enseñanza católica en los centros escolares.
- Analizar la jurisprudencia que hay presente y ver cómo esta influye en los docentes del área de religión católica.
- Concretar cómo se encuentra el currículo actual del área de religión católica en España.
- Identificar la formación inicial que el docente de enseñanza religiosa debe presentar.
- Explicar en qué consiste la formación permanente del profesorado de religión en los centros escolares.
- Exponer el perfil profesional y eclesial que debe presentar un docente del área de religión para encontrarse en buenas condiciones para el desarrollo de su trabajo.
- Conocer en qué consiste la idoneidad de un docente de religión católica en los centros y cómo esta debe ser tomada en cuenta.

A conocer y desarrollar estos objetivos dedicaremos las próximas líneas.

2. Marco jurídico del profesorado de religión

a. La asignatura de religión.

Es una realidad que, hasta la llegada de la democracia a España, no existía mucha controversia de acuerdo a la enseñanza religiosa en las aulas, puesto que con la dictadura franquista la enseñanza de la religión católica era obligatoria, además de ser el único tipo de religión que se impartía en las aulas. Únicamente durante el desarrollo de la Segunda República, la asignatura de religión no fue obligatoria, aunque sí se continuaba ofertando para aquel alumnado que así deseara cursarla. Esto era totalmente lógico en la época ya que dicho sector se encontraba controlado por la Iglesia católica en su totalidad, y no es hasta después de la dictadura franquista cuando se produce un notorio cambio gracias a la Constitución española de 1978 que defendía el Estado aconfesional.

Es por ello que, para comenzar, el punto de partida será la publicación de la Constitución española de 1978, debido a que es a través de ella cuando el Estado comienza a ser aconfesional, se establece libertad de religión y además se acepta el pluralismo religioso. Con respecto al profesorado de religión se establece un nuevo marco jurídico y social en base a los principios que se encuentran instaurados en la Constitución.

En primer lugar, es sabido que la base constitucional de los temas a tratar en cuanto a la enseñanza religiosa se encuentra en los siguientes artículos.

En el artículo 9.2. se narra la obligación de los poderes públicos a promover de forma real y eficaz las acciones necesarias para que se produzca la libertad e igualdad del individuo, por lo tanto, no solo tendrá el Estado que proteger la libertad religiosa, sino que además deberá hacer todo lo que esté dentro de sus capacidades para que este derecho se lleve a cabo con la mayor eficacia posible³. De acuerdo a esto se pronunció el Tribunal Constitucional con la sentencia 46/2001, de 15 de febrero, en la cual se establece lo siguiente.

“La cooperación hunde sus raíces en el artículo 9.2. de la Constitución Española, conforme al cual se impone a los poderes públicos una directriz de actuación, favorecedora de la libertad del individuo y de los grupos en

³ (Artículo 9.2) Constitución Española. BOE núm. 311, de 29/12/1978.

que se integra y creadora de las adecuadas condiciones para que tales libertades sean reales y efectivas y no meros enunciados carentes de real contenido”⁴.

En relación a la idea de igualdad, el artículo 14.1. determina la no desigualdad o discriminación por ninguna causa, en la cual se integra el tema religioso⁵, y la ausencia de discriminación por cursar, o no, la asignatura de religión. También será de aplicación, según una interpretación adecuada con el resto del texto constitucional, al estatuto del profesorado.

En referencia al artículo 16, el cual es desarrollado en más profundidad por medio de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio de Libertad Religiosa, el artículo 16.1. establece que tanto la libertad ideológica, religiosa como de culto debe ser garantizada tanto a individuos como a comunidades, para así mantener el orden público y que se encuentre protegido este por la ley⁶, en consonancia a esto J- Escrivá - Ivars, cita lo siguiente.

“La transmisión y enseñanza a través de cualquier método lícito de la fe religiosa y moral, vinculada a ella, es uno de los contenidos pacíficamente admitidos como integrantes del derecho de libertad religiosa”⁷.

Es precisamente en el artículo 16.3., donde se declara que ninguna confesión tendrá carácter estatal, por lo que, podríamos pensar que asuntos tales como el desarrollo del currículo, la formación de los docentes de religión o el acceso a las plazas de admisión, serán asuntos que pertenecerán a la Iglesia Católica y las demás confesiones, no al Estado. Además, los poderes públicos deberán considerar las creencias de la sociedad española y mantener relaciones cooperativas entre Iglesia católica y demás confesiones existentes⁸. Gracias a este precepto las confesiones religiosas podrían tener acuerdos con el Estado. Se podría interpretar que este tiene que apoyar y facilitar las manifestaciones religiosas que se encuentren adecuadamente orientadas para así se alcance un bien común con los sujetos que así proclamen dicha libertad religiosa. Sin embargo y aunque los poderes

⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional 46/2001, de 15 de febrero. *BOE* núm. 65, de 16 de marzo de 2001.

⁵ (Artículo 14.1.) Constitución Española. *BOE* núm. 311, de 29/12/1978.

⁶ (Artículo 16.1.) Constitución Española. *BOE* núm. 311, de 29/12/1978.

⁷ Escrivá-Ivars, Javier. (1988). *La enseñanza de la <<Religión y moral católicas>> en el sistema educativo español*, en ADEE Vol. IV, Edersa. pp. 219 – 220.

⁸ (Artículo 16.3.) Constitución Española. *BOE* núm. 311, de 29/12/1978.

públicos no podrán jugar un papel titular de la libertad religiosa, tampoco podrán tener un papel ignorante de tal fenómeno.

El artículo 27 que regula el derecho a la educación y la libertad de enseñanza entendemos que que es muy poco preciso, puesto que no establece un modelo concreto educativo, sino que escuetamente establece pretensiones de diversas ideologías educativas, teniendo en cuenta el recorrido de España, sin duda por el esfuerzo que el consenso implicó en el proceso constituyente. En el artículo 27. 1., se expresa la necesidad del derecho a la educación y a la libertad de enseñanza, y finalmente el artículo 27.3. garantiza el derecho de los padres a elegir formación religiosa o no. Como podemos observar, en estos dos últimos artículos mencionados la Constitución hace posible la enseñanza religiosa, pero no la impone. En relación con el 27.3. el TC, en la sentencia 38/2007, de 15 de febrero, corrobora la introducción de la formación religiosa en los centros educativos dejando a los padres el derecho de la libre elección de si sus hijos deben cursar dicha asignatura o no de acuerdo a sus convicciones⁹.

Desde la Constitución de 1978, la libertad religiosa pasó, además, a ser un principio básico del ordenamiento que condicionará las relaciones entre Estado e Iglesia, e interviene directamente en el sistema educativo español, especialmente en la enseñanza religiosa. Ya lo hemos dicho, la Constitución ni obliga ni impide que la asignatura de Religión se desarrolle en la escuela pública, al igual que tampoco especifica cuál debería ser su peso en el currículum escolar.

Por otro lado, la enseñanza de religión católica también tiene fundamento legal en base al Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales pactado por la Santa Sede y España de 1979, el cual determina que el Estado confiesa el derecho fundamental a la educación religiosa¹⁰, de hecho, podemos decir que dicho acuerdo es el respaldo más relevante de la asignatura de religión. El Vaticano con este acuerdo logró que las bases para establecer la organización en la enseñanza de la religión católica fueran determinar la materia a impartir de la asignatura e incluso la selección de los docentes, a través de un formato plenamente ajeno al habitual en relación al resto de compañeros docentes. Dicho

⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional 38/2007, de 15 de febrero. *BOE* núm. 63, de 14 de marzo de 2007.

¹⁰ Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, firmado en la Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979.

Acuerdo se puede decir que se considera el respaldo más significativo de la asignatura de religión.

En un análisis del texto vemos que el artículo I invita a la impartición de dicha educación en los centros públicos atendiendo y siendo siempre respetuosos con los valores de la ética cristiana. Además, se declara que dicha enseñanza se encuentra ajustada a los bases de la libertad religiosa y al derecho que tienen los padres sobre la educación religiosa y moral de sus hijos¹¹.

El artículo II, establece que todos los centros, independientemente de su condición de públicos, concertados o privados, tendrán que ofertar la asignatura de religión, la cual además será escogida de forma voluntaria, para así tener en cuenta la libertad de conciencia y finalmente que dicha asignatura será impartida en condiciones igualitarias al resto de las disciplinas¹². En referencia a dicho artículo, Llamazares¹³ considera y estima que este es el origen y raíz de la polémica que se desarrolló con la Sentencia 38/2007, en la que a una profesora que impartía la asignatura de religión no le fue renovado el contrato a causa de encontrarse separada de su marido, pero mantener una relación sentimental con otro hombre. De acuerdo con Llamazares, este fue el momento correcto para cuestionar la constitucionalidad del artículo II, y atestiguar si el docente que imparte la asignatura de religión debía ser un personaje público al servicio de una función pública o un funcionario. Además, sería el momento adecuado de cerciorarse de la constitucionalidad de la enseñanza de la religión, puesto que el sistema ofrece un Acuerdo en el que hay enseñanza por la escuela en vez de ser una enseñanza en la escuela, lo cual colisiona con el concepto de neutralidad del Estado. De igual modo, es imposible afirmar que es una asignatura que se encuentra en igualdad de condiciones con el resto del currículo, ya que para comenzar el profesorado que imparte dicha asignatura es seleccionado por jerarquía eclesiástica, y no conforme al sistema de oposiciones con el cual se rige el resto de profesorado. Además, el contenido y materia de la asignatura no será dependencia de la escuela, sino que nuevamente es la jerarquía eclesiástica quien toma el cargo.

¹¹ (Artículo I) Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, firmado en la Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979.

¹² (Artículo II) Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, firmado en la Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979.

¹³ Llamazares Fernández, Dionisio. (2007). *Contratación laboral de los profesores de religión católica por la administración pública, (comentario a la STC 38/2007, de 15 de febrero)*, en revista Española de Derecho Constitucional. Año nº 27, núm. 80, pp. 267 – 307.

El artículo III., el cual nos interesa plenamente para el desarrollo del trabajo de fin de máster, puesto que este explica que la enseñanza religiosa será impartida por personas que deberán ser asignadas por la autoridad académica y entre estas por el Ordinario diocesano, tal y como se menciona anteriormente, su permanencia en el claustro escolar y el régimen económico. En relación a la permanencia del claustro escolar, según dicho artículo se entiende que, aunque el profesorado sea designado por el Ordinario, este tendría la posibilidad de optar incluso a cargos directivos con los mismos derechos que el resto de profesorado que se encuentra en el claustro del centro educativo¹⁴.

En referencia a las competencias y los contenidos de la enseñanza, vemos como el artículo VI explica que es la jerarquía eclesiástica la encargada de dichas labores. Estos señalan contenidos y formación necesaria, consideran los libros de textos y material didáctico, escogen al profesorado adecuado y fijan los programas¹⁵. Con el artículo VII, se explica la situación económica de este profesorado, ya que, al no formar parte del Cuerpo de Docentes del Estado, el régimen económico se establecerá entre la Conferencia Episcopal Española y la Administración Central¹⁶. Finalmente, en relación con la presente ley, el artículo VIII, determina el régimen económico de las personas que van a impartir dichas enseñanzas.

*“La situación económica de los profesores de religión católica, en los distintos niveles educativos, que no pertenezcan a los Cuerpos Docentes del Estado, se concertará entre la Administración Central y la Conferencia Episcopal Española”.*¹⁷

Podemos argumentar que con la llegada de la Constitución de 1978 y el Acuerdo con la Santa Sede en 1979, se comienza a garantizar la enseñanza religiosa católica hasta el día de hoy en los centros educativos. Con el tiempo, el ordenamiento jurídico no solo permitirá la enseñanza católica, sino que también la enseñanza de otras confesiones minoritarias que hayan firmado acuerdos con el Estado. A pesar de ello debemos tener

¹⁴ (Artículo III) Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, firmado en la Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979.

¹⁵ (Artículo VI) Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, firmado en la Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979.

¹⁶ (Artículo VII) Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, firmado en la Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979.

¹⁷ (Artículo VIII) Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, firmado en la Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979.

presente que el acuerdo mencionado es el único texto jurídico que avala enseñanza religiosa, sino que ya la Constitución habilitaba la posibilidad de incluirla en el currículo.

Además de la Constitución y el Acuerdo con la Santa Sede, la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, juega un papel primordial en relación con la religión en el ámbito escolar. Por un lado, su artículo 2.1. reconoce el derecho de libertad religiosa y de culto que incumbe a cada persona, reconoce, además dentro de aquella el derecho a impartir y recibir enseñanzas religiosas, ya sean dentro o fuera del ámbito escolar¹⁸.

En el ámbito del Derecho internacional, la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1948, reconoce en el artículo 26, la relevancia y necesidad de una educación integral, donde el respeto a la diversidad sea la base, introduciendo en el desarrollo del ser humano por lo tanto la diversidad religiosa.

*“La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz”.*¹⁹

Además, en su apartado tercero hace referencia sobre la potestad de los padres es elegir el tipo de educación de sus hijos e hijas²⁰.

El Convenio Europeo de Derechos Humanos, el cual establece el derecho de autonomía de las confesiones religiosas, analizamos su artículo 8 se hace mención del derecho al respeto por la vida familiar y privada, el cual es muy relevante porque esto nos muestra cómo cualquier trabajador no puede o debe ser despedido en el caso de que no se cumpla con las obligaciones éticas²¹. Aquí encontramos relación con el artículo 18.1.

¹⁸ (Artículo 2.1.) Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa. *BOE* núm. 177, de 24 de julio de 1980.

¹⁹ (Artículo 26) Declaración Universal de los Derechos Humanos (Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948).

²⁰ (Artículo 26.3.) Declaración Universal de los Derechos Humanos (Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948).

²¹ (Artículo 8). Instrumento de Ratificación del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, y enmendado por los Protocolos adicionales números 3 y 5, de 6 de mayo de 1963 y 20 de enero de 1966, respectivamente. *BOE* núm. 243, de 10 de octubre de 1979, páginas 23564 a 23570.

de la Constitución Española, ya que se debe “*garantizar el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen*”²². Volviendo al Convenio Europeo de Derechos Humanos, ante el tema relacionado tiene gran importancia el artículo 9 que se encuentra en estrecha conexión con el artículo 11. En el primero se reconoce la libertad religiosa y culto de los individuos ²³y en el segundo se reconoce la autonomía religiosa ante la intrusión de los poderes públicos²⁴. Además, en el Protocolo Adicional de dicho Convenio, en su artículo 2, en el cual se reconoce el derecho universal a la educación, hay que destacar la importancia e incidencia que hace en que padres pueden demandar las convicciones filosóficas y religiosas que estos deseen²⁵.

De acuerdo al derecho de los padres a elegir la educación que sus hijos van a recibir en el ámbito religioso y filosófico, tal y como se ha mencionado anteriormente en diversas ocasiones, es importante mencionar que España certificó un Convenio de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño en 1990, el cual determina que los niños son titulares de sus derechos, por lo que es el Estado el que tiene que aceptar el derecho de los niños en su libertad religiosa y de conciencia²⁶. Además, en la misma línea encontramos la Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor, la cual ofrece la misma definición anterior en su artículo 6.1²⁷. Ante esto vemos que, aunque en diversos artículos se establece la elección de los padres en la educación religiosa de sus hijos, como por ejemplo en la Ley Orgánica 7/1980, de Libertad Religiosa, se establece también que dichos menores si presentan la madurez suficiente, estos mismo podrán optar a elegir de forma libre acerca de su enseñanza religiosa o moral que quieren recibir, como sucede en la Sentencia 141/2000 del Tribunal Constitucional²⁸.

Una vez realizado el análisis de la normativa más relevante relacionada con el desarrollo del trabajo de estudio, es importante resaltar una cuestión que en muchas ocasiones necesita aclaración. En España la religión católica predomina en las escuelas a causa del peso que esta ha tenido durante el desarrollo de los tiempos en el país, es decir

²² (Artículo 18.1.) Constitución Española. *BOE* núm. 311, de 29/12/1978.

²³ (Artículo 9). Convenio Europeo de Derechos Humanos. Council of Europe. 4 de noviembre de 1950. Roma.

²⁴ (Artículo 11). Convenio Europeo de Derechos Humanos. Council of Europe. 4 de noviembre de 1950. Roma.

²⁵ (Artículo 2. Protocolo Adicional). Convenio Europeo de Derechos Humanos. Council of Europe.

²⁶ Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. *BOE* núm. 313, de 31 de diciembre de 1990.

²⁷ (Artículo 6.1.). Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil. *BOE* núm. 15, de 17/01/1996.

²⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional 141/2000, de 29 de mayo. *BOE* núm. 156, de 30 de junio de 2000.

a la gran influencia que esta religión ha tenido durante los años en España, no obstante, esta no es unitaria, puesto que no solo la religión católica se puede y se lleva a cabo en las aulas. En España encontramos tres religiones más que se desarrollan en centros tanto públicos como privados, aunque es cierto que su frecuencia y visibilidad es mucho menor. Todo esto depende del reconocimiento que dichas confesiones presenten por parte del Ministerio de Justicia, puesto que este tiene la facultad para determinar dicho reconocimiento.

Cuando nos referimos a confesiones minoritarias estamos haciendo referencia a la religión evangélica, el islam y el judaísmo. Todas ellas se encuentran en España inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, encontrándose incluidas en las Federaciones que firmaron los Pactos de cooperación, concretamente estas federaciones son denominadas la “Federación de Entidades Evangélicas de España” (FEREDE), la “Federación de Comunidades Judías de España” (FCJE) y la Comisión Islámica de España” (CIE). Gracias a los acuerdos de cooperación que estas religiones también reciben, los centros escolares tienen la posibilidad de ofrecer dichas materias, donde es la propia confesión la que selecciona a los docentes y determina los contenidos de la asignatura, al igual que sucede en el caso de la enseñanza católica.

Ante esto, no podemos decir que la enseñanza de estas religiones se encuentra en igualdad de condiciones que la católica, aunque jurídicamente hablando, la Ley Orgánica de Libertad Religiosa²⁹ así lo establece asimilando el derecho de enseñanza religiosa. Sin embargo, se suelen divisar dos problemas fundamentales. La solicitud de dicha petición, se hace a través de la inscripción del alumnado al comienzo del curso escolar, donde serán los padres los que elijan la casilla correspondiente. Una vez la solicitud se produce el hecho de que se lleve a cabo dicha asignatura dependerá de la demanda mínima de tal confesión, concretamente será necesario que haya una demanda de un grupo de 10 alumnos. En el caso de que no se llegue al número suficiente la asignatura no se impartirá. A consecuencia de esto, y de la falta de formación e información de los responsables de los centros educativos, vemos como en España hay escasos centros escolares en los que se imparten estas religiones. Además, y a pesar de la paulatina secularización de la sociedad, tener una concentración de demandantes de dichas religiones, en un país que ha sido durante la historia muy católica, es una tarea muy costosa. Las iglesias evangélicas

²⁹ Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa. *BOE* núm. 177, de 24 de julio de 1980.

y el judaísmo se ven más perjudicadas que el islam, puesto que en zonas concretas de España tales como Melilla y Ceuta, sí hay grandes concentraciones donde se demanda dicha enseñanza.

Con respecto al profesorado que impartirá dichas asignaturas serán las propias comisiones las que propondrán a las personas que consideren aptas para llevar a cabo la educación religiosa. En cuanto al nivel académico, deberán estar en posesión de la misma titulación que el resto de profesorado, y además tendrán que contar con los requisitos establecidos por su confesión religiosa minoritaria, quedando esto regulado en el artículo 10.2. de los acuerdos^{30 31 32}.

b. Evolución y marco educativo del profesorado de religión en España.

Haciendo referencia al profesado de Religión creemos necesario comenzar hablando del Concordato que se firma en 1953 entre la Santa Sede y el Estado Español, donde destacamos el artículo XXVII, En primer lugar, en las escuelas primarias de España, la formación religiosa se impartía por parte de los propios profesores que impartían el resto de las materias, esto no era algo descabellado puesto que durante este periodo de tiempo España tenía como religión oficial el catolicismo y así debía ser instruido en las escuelas, como una materia más. Por otro lado, si nos vamos a la enseñanza media, la enseñanza religiosa era impartida por propios profesores religiosos o sacerdotes, dándole así un valor mayor a la figura de la Iglesia, solo en ciertas ocasiones los encargados de dicha labor eran profesores seculares, siempre y cuando estos fueran propuestos por el Ordinario diocesano. Finalmente, otro aspecto relevante a realzar en referencia a dicho artículo es que se establecía que el profesorado de religión tendría los

³⁰(Artículo 10.2.). Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España. *BOE* núm. 272, de 12 de noviembre de 1992, páginas 38209 a 38211. “*Artículo 10.2. La enseñanza religiosa evangélica será impartida por profesores designados por las Iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, con la conformidad de ésta*”.

³¹ (Artículo 10.2.). Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España. *BOE* núm. 271, de 12 de noviembre de 1992, páginas 38214 a 38217. “*Artículo 10.2. La enseñanza religiosa islámica será impartida por profesores designados por las Comunidades pertenecientes a la <<Comisión Islámica de España>>, con la conformidad de la Federación a que pertenezcan*”.

³² (Artículo 10.2.). Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España. *BOE* núm. 272, de 12 de noviembre de 1992, páginas 38211 a 38214.

mismos derechos que el resto de profesorado, por lo tanto, incluso formando parte del Claustro del centro.

Podemos decir que, en el ámbito educativo, la formación religiosa era primordial, independientemente del nivel en el que se estuviera, esta debía ser de acuerdo a la doctrina de la religión católica. Otro hecho curioso es que, en el Concordato, se incorpora un “derecho de vigilancia”, lo que supone que Obispos tienen la competencia y responsabilidad de velar por la educación religiosa que los alumnos están teniendo en sus escuelas. Este Concordato queda derogado con la firma del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales de 1979. España, que ha sido un Estado confesional hasta la llegada de la Constitución Española de 1978, con la excepción de la Segunda República, en la actualidad es un país de laicidad positiva en el que se garantiza la neutralidad y la separación. Sin embargo, y a pesar del imparable avance de la secularización, aún hoy el gran arraigo histórico y tradicional de la religión católica puede verse en muchos aspectos.

Es un hecho que, desde que la Constitución de 1978, se aprobó, numerosas leyes de educación se han desarrollado en España durante los últimos años, caracterizándose por sufrir numerosos cambios en muy pocos años.

Para un buen comienzo y mejor entendimiento del proceso es muy relevante pensar en los tiempos que corrían y la situación que España tenía, previamente a la llegada de la Constitución, puesto que no es hasta la desaparición franquismo en 1975, cuando se produce un giro drástico en España. En primer lugar, se pasa de un país con un régimen totalmente autoritario, a un régimen democrático, y, en segundo lugar, y más en concordancia con nuestro tema, se produce un cambio de gran importancia que es el paso de un Estado con régimen confesional, a un Estado con régimen aconfesional con total reconocimiento en cuanto a la libertad religiosa.

Es por ello que antes de comenzar con el desarrollo de la legislación educativa que se ha desarrollado a partir de la Constitución de 1978, me gustaría echar un poco la vista atrás y comenzar nuestro análisis un poco antes, concretamente en 1970. Ese mismo año es promulgada la Ley General de Educación, que como objetivo primordial conseguir una catequización en las aulas a través del uso de la asignatura de religión. Con dicha ley, se pretende una renovación en el sistema educativo que estaba vigente. Desde el ámbito religioso es de gran relevancia el artículo 6, ya que se establece la garantía de la enseñanza

religiosa en los centros educativos reconociendo los derechos que la Iglesia católica tiene en materia educativa. Propios docentes impartían el área de religión con orientaciones de catequesis, dicha enseñanza se desarrollaba en los centros tanto de carácter público como privado³³, pero acentuando tal y como argumenta Martínez Blanco, “*el carácter eclesial de la acción catequética realizada por el maestro*”³⁴. Es de gran curiosidad analizar además el artículo 14, pues este indica lo siguiente.

*“La educación preescolar comprende juegos, actividades de lenguaje, incluida, en su caso, la lengua nativa, expresión rítmica y plástica, observación de la naturaleza, ejercicios lógicos y pre numéricos, desarrollo del sentido comunitario, principios religiosos y actitudes morales”*³⁵.

Es decir, ya desde la edad más temprana se debe tener en cuenta en el desarrollo integral de los niños y niñas el inculcarle principios de ámbito religioso. Otro aspecto relevante se encuentra en artículo 24, donde vemos como la asignatura dedicada a este campo de conocimiento presenta el nombre de “formación religiosa”³⁶. Finalmente, en relación a la figura docente que imparte dicha área, si nos vamos al artículo 136.4. se proclama que el docente la elección del docente de la misma y la forma en la cual el área va a ser organizada, es competencia de la Iglesia, siendo gestionado por el Gobierno, con el anterior acuerdo con la Jerarquía eclesiástica³⁷. Además, establece que las remuneraciones de dicho docente serán fijadas por analogía con el resto de docentes de los diversos niveles educativos. Esto se encuentra ciertamente relacionado con el Concordato con la Santa Sede y el Estado Español de 1953, ya que esta establecía a España como un Estado “católico”.

³³ (Artículo 6) Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiación de la Reforma Educativa. BOE núm. 187, de 6 de agosto de 1970. “Uno. El Estado reconoce y garantiza los derechos de la Iglesia católica en materia de educación, conforme a lo acordado entre ambas potestades. Dos. Se garantiza, asimismo, la enseñanza religiosa y la acción espiritual y moral de la Iglesia católica en los Centros de enseñanza, tanto estatales como no estatales, con arreglo a lo establecido en el artículo sexto del Fuero de los Españoles. Tres. En todo caso se estará a lo dispuesto en la Ley reguladora del ejercicio del derecho civil a la libertad en materia religiosa”.

³⁴ Martínez Blanco, Antonio. (1994). *La Enseñanza de la Religión en los Centros Docentes*. Murcia. Secretario de Publicaciones de la Universidad de Murcia. Pp 54 – 60.

³⁵ (Artículo 14) Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiación de la Reforma Educativa. BOE núm. 187, de 6 de agosto de 1970.

³⁶ (Artículo 24) Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiación de la Reforma Educativa. BOE núm. 187, de 6 de agosto de 1970.

³⁷ (Artículo 136.4) Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiación de la Reforma Educativa. BOE núm. 187, de 6 de agosto de 1970.

Una vez comentado esto, podemos continuar diciendo que como hemos ido viendo a lo largo del capítulo, es gracias a la llegada de la Constitución de 1978 y el Acuerdo con la Santa Sede de 1979, cuando vemos un cambio real en el sistema educativo. En primera instancia, la religión católica será garantizada en las escuelas educativas, es decir dicha asignatura deberá ser obligatoriamente ofertada por todos los centros educativos, independientemente del carácter público o privado que estos tengan. Sin embargo, esto no quiere decir que todos los alumnos tengan que cursar de forma obligatoria dicha asignatura, siendo fundamental el papel de los padres, ya que estos serán fundamentalmente quienes decidan si sus hijos van a recibir dicha materia o no.

En 1985 se aprueba la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (LODE)³⁸. Con la llegada de esta ley se modificará el estatuto de la figura del docente de religión católica ya que sus horas de docencia se vieron reducidas. Esto fue interpretado negativamente y, se trasladó la sensación de que la materia de religión en las escuelas empezaba a verse como una materia de “segunda”. Además, se modificaron los horarios, siendo, incluso impartida en horarios que son extraescolares en algunos centros, puesto que tal y como explica Andrés Palma Valenzuela.

*“Paulatinamente se fue haciendo presente la convicción de que la Religión carecía de lugar en la escuela quedando reducida a mera cultura religiosa, despojada de confesionalidad, relegada a horarios extraescolares y privada de validez académica; circunstancias que imposibilitaron un consenso duradero en vísperas de la LOGSE”.*³⁹

Al dejar de tener validez académica, se empezaba a ver como un área diferente al resto de áreas de conocimiento algo que podría atentar contra lo previsto en el Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales con la Santa Sede.

Seguidamente a los pocos años, encontramos la implantación de una nueva ley en 1990, la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE)⁴⁰, no integra ningún registro acerca de la situación económica del docente de religión y establece que se llevará a cabo lo ya establecido en el Acuerdo sobre

³⁸ Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación. *BOE* núm. 159, de 04/07/1985.

³⁹ Palma Valenzuela, Andrés. (2007). *La Enseñanza religiosa escolar en los gobiernos del PSOE y del PP*. Bordon. Página 551 – 567.

⁴⁰ Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo. *BOE* núm. 238, de 4 de octubre de 1990.

la Enseñanza y Asuntos Culturales (disposición adicional segunda)⁴¹. Con la nombrada ley diversos cambios fueron muy notorios en la enseñanza en general y en el ámbito religioso en particular, puesto que se dejan de computar las calificaciones de dicha enseñanza, aunque esta tenga que estar integrada en el expediente, esto quiere decir que, aunque se exponga en el expediente de un alumno, dicha calificación no podrá tener validez, por ejemplo, de cara a la obtención de una beca. Otro hecho relevante de dicho periodo, es que la asignatura alternativa a impartir por aquel alumnado que no ejerza la asignatura de religión podrá optar a la asignatura “actividades de estudio”. Ante estas dos nuevas implementaciones, la Iglesia entendió que se veía muy desfavorecida y numerosas protestas fueron desarrolladas, pues no solo le hacía estar a la asignatura en un lugar bastante inferior con respecto al resto de áreas, sino que además se establece una desigualdad de condiciones entre aquellos alumnos que cursan la asignatura de religión y los alumnos que asisten a la asignatura de actividades de estudio, donde estos pueden reforzar y mejorar conocimientos de las diversas áreas y los otros alumnos no.

En este momento, debemos hacer un alto en el camino puesto que cronológicamente hablando se establece un cambio importante. En 1993, el Gobierno Español y la Conferencia Episcopal Española suscriben al primer Convenio, que es hecho público a través de la Orden de 9 de septiembre de 1993, sobre el Régimen Económico de las Personas encargadas de la Enseñanza de Religión Católica en Centros Públicos de Educación Primaria. En este punto se establece que el profesorado en la formación religioso será escogido por las autoridades académicas, recibiendo este la comunicación previamente a través de las autoridades eclesiásticas. Otro aspecto relevante es que será propuesto para un año escolar, y se equiparará el régimen económico con el resto de profesorado que se encuentre en situación de interinidad, eso sí incluyéndose en el Régimen Especial de la Seguridad Social. Además, el profesorado de religión seguirá formando parte del Claustro a todos los efectos⁴². Dicho esto, puesto que esta figura docente era considerada como un miembro más en igualdad de competencias que el resto de profesorado, estos podían incluso ejercer y regir los puestos de dirección en las escuelas.

⁴¹ (Disposición Adicional Segunda). Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, firmado en la Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979.

⁴² Orden de 9 de septiembre de 1993 por la que se dispone la publicación del Convenio sobre el régimen económico de las personas encargadas de la enseñanza de la religión católica en los Centros públicos de Educación Primaria. *BOE* núm. 219, de 13 de septiembre de 1993.

El 26 de febrero de 1999, el cual es hecho público a través de la Orden de 9 de abril de 1999 se firma un nuevo Convenio entre Estado y la Conferencia Episcopal Española, sobre el régimen económico-laboral del profesorado de religión. Con este Convenio cada Administración asume el cargo del papel de empleador, siendo por lo tanto necesario que este le diera el alta en el Régimen General de la Seguridad Social. Así, desde el año 1999, la forma de retribución económica que los profesores de religión tenían cambiaba drásticamente⁴³.

La Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación (LOCE), al igual que la LOGSE indica, en su Disposición Adicional Segunda⁴⁴, que la formación religiosa será establecida en base a los Acuerdos de Enseñanza y Asuntos Culturales. Conforme al artículo 16 el cual se refiere a la etapa de Primaria, el artículo 23 que hace referencia a la etapa de Secundaria y el artículo 35 referente a la de Bachillerato se establece la asignatura con el nombre de “Sociedad, Cultura y Religión”, dando lugar a dividir el área en confesional y aconfesional, se llevará a cabo al igual que el resto de áreas, pero tal y como se implantó en la ley anteriormente mencionada, esta no será válida de cara a la obtención de una beca o en la media para la realización de la Selectividad, pero sí será evaluada en el expediente de los alumnos⁴⁵. La Disposición adicional segunda, trata del área Sociedad, Cultura y Religión, y es aquí donde detalladamente nos comenta en el primer punto que dicha asignatura tendrá dos vertientes conforme a lo que así demanden los padres (por un lado, confesional y por otro lado no confesional), ambas vertientes serán de obligado ofrecimiento por parte del centro para que así los padres decidan entre ambas⁴⁶. Esto puede ser considerado un gran avance, ya se tiene en cuenta una asignatura para conocer las diversas religiones existentes, sin la necesidad de que esta se vea desde un punto de vista confesional. Asimismo, se estima, nuevamente, en la misma disposición que el desarrollo del currículo del área en su vertiente confesional será decidido por las autoridades eclesiásticas, además de selección de material, libros de textos, y todo lo que involucre al desarrollo del área. Finalmente, en relación a la figura

⁴³ Orden de 9 de abril de 1999 por la que se dispone la publicación del Convenio sobre el régimen económico-laboral de las personas que, no perteneciendo a los Cuerpos de Funcionarios Docentes, están encargadas de la enseñanza de la religión católica en los centros públicos de Educación Infantil, de Educación Primaria y de Educación Secundaria. *BOE* núm. 94, de 20 de abril de 1999.

⁴⁴ (Disposición Adicional Segunda). Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación. *BOE* núm. 307, de 24 de diciembre de 2002.

⁴⁵ (Artículo 16, 23 y 35). Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación. *BOE* núm. 307, de 24 de diciembre de 2002.

⁴⁶ (Disposición Adicional Segunda). Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación. *BOE* núm. 307, de 24 de diciembre de 2002.

del docente, se indica de forma muy general, que aquellos que no se encuentren en el Cuerpo de Funcionarios Docentes, para impartir dicha asignatura tendrán un contrato laboral, a tiempo parcial o completo y durante un tiempo determinado que es el mismo que el desarrollo del curso escolar, y no indica a quien corresponde el nombramiento de dicho personal.

La siguiente ley que llegó a España fue la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), y con esta desaparece la asignatura “Sociedad, Cultura y Religión”. En primer lugar, nos dirigimos a la “Disposición adicional Segunda. Enseñanza de la religión”, aquí nuevamente se remite para el estatuto de la asignatura de religión a lo establecido en el Acuerdo de Enseñanza y asuntos Culturales, y además, se hace mención a las religiones minoritarias.

*“La enseñanza de otras religiones se ajustará a lo dispuesto en los Acuerdos de Cooperación celebrados por el Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Israelitas de España, la Comisión Islámica de España y, en su caso, a los que en el futuro puedan suscribirse con otras confesiones religiosas”.*⁴⁷

En segundo lugar, es de importante mención la Disposición adicional tercera relativa al profesorado de religión. En ella se establecen los requisitos necesarios para la impartición de dichas enseñanzas, además especifica que los docentes que no pertenecen al Cuerpo de Funcionarios Docentes, tendrán un contrato laboral con un tiempo determinado, de acuerdo a lo que establece el Estatuto de los Trabajadores. También se indica que el acceso al destino será a través de los criterios de igualdad, capacidad y mérito, siendo propuestos por las entidades religiosas y renovados anualmente de forma automática, y finalmente que recibirán su retribución económica en función de lo que le corresponda de acuerdo al nivel educativo a los profesores interinos⁴⁸.

Apenas siete años más tarde, llega otra ley, la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa (LOMCE). En su Disposición adicional segunda Enseñanza de la Religión”, en primer y segundo lugar se establece lo

⁴⁷ (Disposición Adicional Segunda). Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. BOE núm. 106, de 4 de mayo de 2006.

⁴⁸ (Disposición Adicional Tercera). Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. BOE núm. 106, de 4 de mayo de 2006.

mismo que hemos podido analizar con la ley anterior, pero además se establece un nuevo punto en el cual se indica:

“La determinación del currículo y de los estándares de aprendizaje evaluables que permitan la comprobación del logro de los objetivos y adquisición de las competencias correspondientes a la asignatura Religión será competencia de las respectivas autoridades religiosas. Las decisiones sobre utilización de libros de texto y materiales didácticos y, en su caso, la supervisión y aprobación de los mismo corresponden a las autoridades religiosas respectivamente, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos suscritos con el Estado español”⁴⁹.

La norma establece como optativa a la religión en primaria, la asignatura de “Valores Sociales y Cívicos”, en la educación secundaria, los alumnos cursarán o la asignatura de Religión o la asignatura de “Valores Éticos”. Otro aspecto relevante es que tal y como indica el artículo 29 la asignatura de religión debe presentarse una validez equivalente al resto, volviendo por lo tanto a gozar de plenitud académica, puesto que su calificación contará en expediente académico, esto implica que dicha nota servirá a la hora de hacer medias o para recibir becas y ayudas⁵⁰. Del mismo modo, las asignaturas alternativas nombradas anteriormente para primaria y secundaria también serán calificadas con el mismo criterio.

Actualmente, con la llegada de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOMLOE), como elementos relevantes a nuestro campo, el artículo 153.bis. sobre los principios de actuación de la inspección educativa, indica que, tanto en la Educación Primaria como en la Educación Secundaria, será posible implantar la “enseñanza no confesional de cultura de las religiones”⁵¹. Al igual que anteriormente, vemos que los profesores de dicha enseñanza deberán regirse por aquellos requisitos establecidos por la propia ley reguladora además de los requisitos establecidos en los acuerdos entre el Estado Español y las diversas confesiones religiosas. Asimismo, incluye que este profesorado tendrá un

⁴⁹ (Disposición Adicional Segunda). Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa. *BOE* núm. 295, de 10 de diciembre de 2013.

⁵⁰ (Artículo 29). Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa. *BOE* núm. 295, de 10 de diciembre de 2013.

⁵¹ (Artículo 153. Bis). Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. *BOE* núm. 340, de 30 de diciembre de 2020.

régimen de contratación laboral, de acuerdo al Estatuto de los Trabajadores y con las Administraciones competentes y accederán siguiendo criterios de igualdad, capacidad y mérito.

Durante mucho tiempo el tema de la asignatura de religión ha sido de gran debate. Una de las cuestiones más debatidas es la necesidad de ofrecer, o no, una alternativa. Ya que es preciso ofrecer alternativas para el alumnado que decida no prestar asistencia en las clases de religión. Tal y como hemos visto con las diferentes leyes educativas se ha propuesto diferentes alternativas académicas. Lo cierto es que se trata de una cuestión compleja crear una asignatura alternativa que presente el mismo peso de la asignatura de religión. En consonancia a esto, Martínez Blanco (1994) argumentaba lo siguiente.

*“Si no existe una alternativa, inserta la religión en el sistema y horario escolar, el alumnado que hace la elección resulta discriminado con mayor carga lectiva y horario respecto de quienes no hicieran la elección... Si existe una alternativa, si ésta consiente en una asignatura deseable para el alumno que hizo la elección de la religión, resulta éste discriminado al privársele de esta posibilidad, y si la alternativa es una actividad de relleno de tiempo vacío resulta discriminado el que no hizo la elección de la enseñanza de la religión, porque su situación resulta más gravosa con la finalidad exclusiva de que no resulte discriminado el que hizo la elección”.*⁵²

3. Currículo educativo del área de religión en España.

Aprovecharemos las siguientes líneas para investigar cómo se encuentra el currículo del área de religión actual en España, teniendo en cuenta que actualmente contamos en las escuelas con la Ley Orgánica 8/2013, para la Mejora de la Calidad Educativa⁵³, la cual modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación⁵⁴. Aun así, aunque en el curso presente se esté llevando a cabo dicha ley, es bien sabido que entra en vigor una nueva ley denominada Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, pro la que

⁵² Martínez Blanco, Antonio. (1994). (...). Op cit. Pp. 71 – 80.

⁵³ Ley Orgánica 2/2013, para la Mejora de la Calidad Educativa. *BOE*. Núm. 295, de 10 de diciembre de 2013.

⁵⁴ Ley Orgánica, 2/2006, de 3 mayo, de Educación. *BOE*. Núm. 106, de 4 de mayo de 2006.

se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación⁵⁵, conocida como LOMLOE de la que aún no tenemos el currículo.

En primer lugar, como contenidos generales señalar que el área de Religión se encuentra encuadrada en las asignaturas que son llamadas “Asignaturas específicas”, entre ellas son los padres o en su lugar los tutores legales del alumno o alumna, los responsables de elegir entre el área de Religión o en caso de no elegir esta, el área de Valores Sociales y Cívicos, la cual está determinada como el área alternativa a la Religión. En relación a las áreas específicas, estas tienen un carácter obligatorio y optativo, puesto que por ejemplo tienen la obligatoriedad de elegir una de las dos asignaturas mencionadas anteriormente, pero con la posibilidad de optar aquella que se considere más relevante para el individuo de estudio.

El 11 de febrero de 2015, se establece una Resolución por parte del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, el cual publica el currículo de la enseñanza de Religión Católica de la Educación Primaria y de la Educación Secundaria⁵⁶, la cual ajusta concretamente las requerimientos del marco curricular establecido en la LOMCE.

Al igual que el resto de asignaturas de Primaria, el área de Religión ofrece la misma estructura en su currículo, a pesar de ser un área en la cual la Conferencia Episcopal Española tiene mucha importancia. Comienza con la introducción del área, continúa con las estrategias metodológicas que se deben llevar a cabo en el desarrollo del área, y finalmente se visualizan unas tablas de gran importancia, puesto que establecen relaciones relevantes entre los contenidos, criterios de evaluación y los estándares de aprendizaje evaluables.

En primer lugar, en relación con los contenidos, estos se encuentran divididos por bloques, los cuales son los mismos durante los diversos cursos. En referencia a este apartado, además la Resolución de 11 de febrero de 2015, ordena lo siguiente.

“El Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales garantiza que el alumnado de la Educación Primaria y Secundaria obligatoria que así lo solicite tienen derecho a recibir

⁵⁵ Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. *BOE*. Núm. 340, de 30 de diciembre de 2020.

⁵⁶ Resolución de 11 de febrero de 2015, de la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial, por la que se publica el currículo de la enseñanza de Religión Católica de la Educación Primaria y de la Educación Secundaria Obligatoria. *BOE* núm. 47, de 24 de febrero de 2015.

enseñanza de la Religión Católica e indica que a la jerarquía eclesiástica le corresponde señalar los contenidos de dicha enseñanza”⁵⁷.

Como podemos comprobar será la jerarquía eclesiástica la que tenga la autoridad para seleccionar los contenidos a impartir. Dichos contenidos se encontrarán repartidos en diferentes bloques de contenidos los cuales se encuentren repetidos durante los diversos cursos, aunque es cierto que en cada curso algunos de ellos son más concretos y relevantes para dicho nivel que otros. Dichos bloques, en el área de religión son: el sentido religioso del hombre; la revelación: Dios interviene en la historia; Jesucristo: cumplimiento de la Historia de la Salvación; permanencia de Jesucristo en la historia de la Iglesia.

En el primer bloque “El sentido religioso del hombre”, se tiene como finalidad dar a conocer al alumnado la existencia de dios como un dato que es evidente. Tienen mayor importancia contenidos relativos a la creación, y el por qué los humanos deben estar en amistad con Dios, puesto que este ha sido el creador, incluso de los propios humanos. Además, a través de dicho bloque de contenidos, también se conoce el significado del pecado, y la importancia de hacer siempre el bien.

En el segundo bloque de contenidos denominado “La revelación: Dios interviene en la historia”, puesto que, al manifestarse en diversas ocasiones en la historia, se crean relatos relevantes para la religión con personajes muy característicos que serán de estudio en dicha área. Un claro ejemplo es Abrahán, a través de las diversas historias, se tiene como objetivo dar a conocer la importancia de la fidelidad a Dios, para así estar en paz con él. Además de Abrahán se estudiarán otros personajes bíblicos, tales como Moisés, José, etc., los cuáles a través de los hechos históricos, parábolas, etc., servirán para dar un mayor conocimiento al alumnado de cómo Dios ha actuado a lo largo de la historia.

El tercer bloque, resulta muy importante en el currículo, “Jesucristo: cumplimiento de la historia de la salvación”, puesto que trata aquellos aspectos de la vida de Jesús, y cómo este llevó a cabo su vida y finalmente la salvación de toda la humanidad. La forma de vida de Jesús es utilizada para enseñar numerosos valores, y hacer al

⁵⁷ Resolución de 11 de febrero de 2015, de la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial, por la que se publica el currículo de la enseñanza de Religión Católica de la Educación Primaria y de la Educación Secundaria Obligatoria. *BOE*. Núm. 47, de 24 de febrero de 2015.

alumnado reflexionar éticamente acerca de las acciones que se llevan a cabo en el presente.

Finalmente, el último bloque de contenidos denominado “Permanencia de Jesucristo de su historia en la Iglesia”, nos explica cómo ha día de hoy la liturgia se lleva a cabo y cuál es el fundamento de dicha vida eclesial.

A pesar, de estos ser los contenidos generales que encontramos en los bloques de contenidos, los contenidos que se concretan en cada nivel educativo van variando de acuerdo a los niveles. Por ejemplo, en el 2º curso, bloque cuatro se trata como contenido concreto el bautismo, y en cambio sí nos vamos al 4º curso, en el mismo bloque un contenido a trabajar será la celebración de la Eucaristía. Con esto, se pretende que los contenidos no se masifiquen en los cursos, para que durante el desarrollo del niño o niña estos se vayan adquiriendo de forma consensuada. Además, se debe tener en cuenta que las horas de religión en general en los centros no son excesivas, por lo que los contenidos por curso no deben condensarse en un mismo curso.

En cuanto a los criterios de evaluación, y tal como se ha comentado, se encuentran en relación con los contenidos y cada uno conlleva el desarrollo de sus criterios de evaluación, entre los que suele oscilar un número de dos y cuatro criterios de evaluación en la mayoría de los casos. Dichos criterios de evaluación no se encuentran repetidos en todos los cursos de la etapa de Primaria, tal y como sí sucede con los bloques de contenidos.

Sucesivamente, ocurre con los estándares y resultados de aprendizaje evaluables, estos están relacionados con los criterios de evaluación, en esta ocasión son más numerosos los estándares que se crean de cada criterio de evaluación. Dicho esto, tampoco se encuentran los mismos en todas las etapas de la Educación Primaria.

Dicho todo esto, en cuanto a la organización que tiene el marco curricular de la LOMCE para Primaria, hay que tener en cuenta el currículo de Religión Católica, el cual se encuentra publicado en la Resolución del 11 de febrero de 2015⁵⁸. Además, será de gran relevancia analizar la Orden ECD/65/2015, de 21 de enero, sobre la relación entre

⁵⁸ Resolución de 11 de febrero de 2015, de la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial, por la que se publica el currículo de la enseñanza de Religión Católica de la Educación Primaria y de la Educación Secundaria Obligatoria. *BOE*. Núm. 47, de 24 de febrero de 2015.

los componentes del currículo⁵⁹, para así entender mejor la estructura que presenta el currículo del área de Religión. Dicha Orden establece la particularidad del marco curricular de la LOMCE y, además, nos ayuda a entender el lugar que presenta las competencias básicas en el área de la Religión en la actualidad.

El alumnado no solo tendrá que obtener un aprendizaje de contenidos, sino que además será de gran importancia el aprendizaje competencial, con la finalidad de obtener habilidades y destrezas. El área de Religión al igual que el resto de áreas deberá garantizar el desarrollo de las competencias básicas a través del desarrollo de la asignatura, aunque es un hecho, que no todas ellas se pueden llevar a cabo a través de dicha área. El docente que imparta dicha asignatura tendrá que fomentar especialmente desde contenidos de la enseñanza católica las competencias sociales y cívicas, de conciencia y expresiones culturales, y la competencia lingüística. Como, por ejemplo, a través de la religión se fomenta la competencia lingüística con el uso de las escrituras sagradas, conociendo el lenguaje bíblico, y las formas de expresión que se utilizan. En referencia a las competencias sociales y cívicas, se pretende fomentar desde el área una actitud de responsabilidad social y personal para así poder vivir en tranquilidad con la sociedad.

De acuerdo con lo explicado, es la Conferencia Episcopal Española la que ha establecido y concretado el currículo de la enseñanza de la Religión Católica para la Primaria, según refleja el Anexo I de la Resolución 11 de febrero⁶⁰. Dicho anexo refleja en su introducción lo que supone el área de Religión, y determina la relevancia del saber religioso y su importancia en las escuelas. Además, se relatan los contenidos tanto actitudinales, procedimentales y conceptuales, en los que los últimos se encuentran agrupados en los bloques de contenidos comentados previamente. Tal y como la propia resolución dice *“la estructura del currículo de Educación Primaria intenta poner de manifiesto la profunda unidad y armonía de la iniciativa creadora y salvífica de Dios”*⁶¹.

Desde el punto de vista, del currículo del área de Religión, esta debe ser impartida en las escuelas, debido a la necesidad e importancia de la materia en sí, puesto que, de

⁵⁹ Orden ECD/65/2015, de 21 de enero, por la que se describen las relaciones entre las competencias, los contenidos y los criterios de evaluación de la educación primaria, la educación secundaria obligatoria y el bachillerato. *BOE*. Núm. 25, de 29 de enero de 2015.

⁶⁰ (Anexo I). Resolución de 11 de febrero de 2015, de la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial, por la que se publica el currículo de la enseñanza de Religión Católica de la Educación Primaria y de la Educación Secundaria Obligatoria. *BOE*. Núm. 47, de 24 de febrero de 2015.

⁶¹ Resolución de 11 de febrero de 2015, de la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial, por la que se publica el currículo de la enseñanza de Religión Católica de la Educación Primaria y de la Educación Secundaria Obligatoria. *BOE*. Núm. 47, de 24 de febrero de 2015.

acuerdo con la Conferencia Episcopal Española, forma parte del desarrollo integral del ser humano, lo cual encontraría con el artículo 27.2. de la Constitución Española, “*la educación tendrá por objetivo el pleno desarrollo de la personalidad humana*”⁶².

Con la ayuda de la formación religiosa en los centros escolares, Cañizares entiende que.

*“La enseñanza religiosa es un aspecto fundamental en la formación integral de la persona y es un elemento imprescindible en el ejercicio del derecho de libertad religiosa y de conciencia. Es un derecho garantizado por la Constitución. Sin esta garantía la Constitución no habría tenido en cuenta, en efecto, ni la formación plena del alumno ni la libertad religiosa. Defender, proteger y reclamar que se cumpla este derecho en todas sus exigencias, en equiparación al resto de las otras áreas de aprendizaje o disciplinas principales, es defender, en su raíz misma, el derecho de las libertades fundamentales”*⁶³.

Dicho esto, se considera como una necesidad y por consiguiente es una exigencia para las escuelas ofertar dicha área. Además, establece a la enseñanza religiosa como un servicio eclesial, es decir es la propia Iglesia la que está ofreciendo dicho servicio al alumnado, aunque es cierto que, de forma voluntaria, puesto que no puede ser una materia impuesta. Por medio de este servicio eclesial, se pretende alcanzar una formación integral y, proporcionar al alumnado experiencias humanas en las cuales se desarrollen valores, siempre teniendo en cuenta la historia de las religiones. Además, tener en cuenta los valores que se transmiten y por qué dichos valores se enseñan. Es decir, se pretende explicar el sentido religioso con finalidad de que los alumnos sean éticos, desde el punto de vista de la asignatura para así completarse en su formación integral como personas de bien. De acuerdo, al currículo implantado en la Resolución, se explica así.

“La Religión Católica pretende contribuir a la educación integral del estudiante en dos direcciones. Por una parte, responde a la dimensión religiosa de todo ser humano, y por otra, lo introduce en la realidad a la luz de una hipótesis ofrecida por una historia y una tradición. De este modo, se

⁶² (Artículo 27.2.) Constitución Española. BOE núm. 311, de 29/12/1978.

⁶³ Cañizares, Antonio. (2010). Enseñanza religiosa en la escuela. La Razón. Recuperado de <https://www.larazon.es/opinion/columnistas/ensenanza-religiosa-en-la-escuela-AC712435/>

promueve el reconocimientos de un sentimiento de existencia de una manera coherente con el propio desarrollo psico-evolutivo del alumnado”⁶⁴.

De acuerdo con la Conferencia Episcopal Española, el currículo recoge los contenidos procedimentales⁶⁵ básicos para el área. Estos se concretan en la observación de la realidad, para que no se alejen de lo espiritual; la búsqueda de información, con la utilización de las Sagradas Escrituras o textos teológicos que expliquen la historia del cristianismo; la reflexión crítica, donde el alumnado aprenda a no ejercer juicios de valor y aprenda a reflexionar con propiedad; y la exposición y argumentación, para que ellos que ellos mismos puedan manifestarse acerca de las propias creencias o de creencias ajenas, siempre desde un punto de vista respetuoso.

En relación con los contenidos procedimentales, nos encontramos con los actitudinales, donde entran en juego los valores, el respeto, las normas de comportamiento, los hábitos del alumnado, el esfuerzo, la dinámica de trabajo, etc.

A pesar, de que el área de Religión tiene un currículo concreto y diferente al resto de las áreas que se imparten en los centros escolares, y aunque se encuentre desarrollado por las autoridades eclesiásticas, también en el aspecto pedagógico, se tiene que ajustar a las exigencias y finalidades que el sistema educativo establece. Por ello hay aspectos que no muestran mucha diferencia con el resto de áreas, como sucede en el caso de las orientaciones metodológicas didácticas. De hecho, el Real Decreto 127/2014, de 28 de febrero establece como metodología didáctica lo siguiente.

“El conjunto de estrategias, procedimientos y acciones organizadas y planificadas por el profesorado, de manera consciente y reflexiva, con la finalidad de posibilitar el aprendizaje del alumnado y el logro de los objetivos planteados”⁶⁶.

Por lo tanto, las orientaciones metodológicas que se llevarán a cabo desde la asignatura de Religión Católica, se engloban en: reconocimiento del rol del docente,

⁶⁴ Resolución de 11 de febrero de 2015, de la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial, por la que se publica el currículo de la enseñanza de Religión Católica de la Educación Primaria y de la Educación Secundaria Obligatoria. *BOE*. Núm. 47, de 24 de febrero de 2015.

⁶⁵ Resolución de 11 de febrero de 2015, de la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial, por la que se publica el currículo de la enseñanza de Religión Católica de la Educación Primaria y de la Educación Secundaria Obligatoria. *BOE*. Núm. 47, de 24 de febrero de 2015.

⁶⁶ Real Decreto 126/2014, de 28 de febrero, por el que se establece el currículo básico de la Educación Primaria. *BOE*. Núm. 52, de 1 de marzo de 2014.

adaptación al ámbito emocional y cognitivo del alumnado, atención a la diversidad, aprendizaje significativo, consideración de la dimensión humanista, seguimiento en los criterios de evaluación educativa, aprendizaje cooperativo y uso de recursos tecnológicos con finalidades educativas.

No podemos olvidar una mínima alusión al Real Decreto 126/2014, de 28 de febrero, por el que se establece el currículo básico de la Educación Primaria⁶⁷, en el cual vemos como en la disposición adicional segunda cómo se encuentra organizado el currículo del área de Religión, y, además, se conoce a través de dicho Real decreto que las confesiones religiosas que el Estado español tiene suscritas a los Acuerdos de Cooperación ejercerán su competencia educativa de acuerdo a las respectivas autoridades religiosas.

4. El currículo en la LOMLOE.

Una vez analizado el currículo que se está desarrollando en el curso actual, es momento de comentar la nueva ley educativa que ha entrado en vigor en diciembre de 2020⁶⁸, cuya implantación será llevada a cabo en el próximo curso 2021 – 2022. En relación al área de religión aún no se encuentra mucha información sobre cómo se va a tratar el tema. Lo que sí sabemos ya es que la alternativa al área de Religión, la cual es Valores, Éticos y Cívicos, va a dejar de ser una alternativa para pasar a ser un área obligatoria en el tercer ciclo de Educación Primaria, donde será de gran relevancia el estudio y aprendizaje de los siguientes aspectos.

“El fomento y el respeto a los Derechos Humanos y de la Infancia, a los que se encuentran instaurados en nuestro texto constitucional y educación para el desarrollo sostenible y la ciudadanía mundial, a la igualdad de las mujeres y hombres y al valor del respeto a la diversidad, fomentando el espíritu crítico y la cultura de paz y no violencia.”⁶⁹”

⁶⁷ Real Decreto 126/2014, de 28 de febrero, por el que se establece el currículo básico de la Educación Primaria. *BOE*. Núm. 52, de 1 de marzo de 2014.

⁶⁸ Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. *BOE*. Núm. 340, de 30 de diciembre de 2020.

⁶⁹ (Artículo 18.3.) Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. *BOE*. Núm. 340, de 30 de diciembre de 2020.

Ante esto, queda en el aire si el área de religión, tendrá o no una nueva alternativa, en la cual el resto de alumnado que decida no cursar religión haga. En el caso, de que no se cree una asignatura alternativa, se verá un esfuerzo desigual entre compañeros que sí realizan una materia extra en el horario lectivo.

En la línea del tema de estudio que estamos llevando a cabo, con la LOMLOE, la religión católica se sigue ajustando de acuerdo a lo establecido en el en el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales de la Santa Sede y el Estado español⁷⁰, es decir como venimos argumentando con anterioridad el área de religión es de oferta obligatoria en los centros, aunque de carácter voluntario para practicarla o no. Además, un gran cambio es la posibilidad de implantar la enseñanza no confesional de cultura de las religiones como área⁷¹, lo que supone un gran cambio en la Primaria, puesto que esto no se había dado con anterioridad, como sí sucedió en la Secundaria previamente. Pero hasta el momento, no se tiene constancia de si esta será alternativa al área de religión o no.

En referencia al profesorado de religión, no hay cambios significativos, puesto que estos al igual que en la actualidad deben cumplir con los requisitos necesarios de titulación, y por otro lado en referencia a la contratación no hay variaciones, puesto que presentan contratación laboral de acuerdo al Estatuto de los Trabajadores, en relación a las Administraciones competentes, y van siendo renovados anualmente como hasta el momento se está llevando a cabo⁷².

Finalmente, que a día de hoy el gran cambio que en esta materia vemos con la incorporación de la nueva ley, se ve al incorporar la enseñanza de un área no confesional de cultura de las religiones, aunque teniendo en cuenta que todavía el texto publicado deja en el aire cómo se llevará a cabo dicho asunto.

⁷⁰ Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, firmado en la Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979.

⁷¹ (Setenta y ocho. Disposición adicional segunda). Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. *BOE*. Núm. 340, de 30 de diciembre de 2020.

⁷² (Setenta y ocho bis. Disposición adicional tercera). Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. *BOE*. Núm. 340, de 30 de diciembre de 2020.

“En el marco de la regulación de las enseñanzas de Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria, se podrá establecer la enseñanza no confesional de cultura de las religiones”⁷³.

Tal y como se puede comprobar, se da la posibilidad de instaurar una asignatura de cultura de las religiones, la cual sería de carácter no confesional, pero no específica nada más para poder conocer en profundidad en qué consistirá dicha asignatura, ni si esta se encontrará establecida como un área alternativa a la asignatura confesional, o si por el contrario será establecida como un área obligatoria en ciertos niveles.

Desde la Conferencia Episcopal Española, vemos el descontento y a la vez preocupación, por el hecho de que con la nueva ley se pueda ver afectados los derechos y libertades que se presentan en el artículo 27 de la Constitución⁷⁴. Así, sugieren que.

“Tras el camino recorrido durante la tramitación de la ley, vemos necesario pedir que esta ofrezca una mayor protección del derecho a la educación y la libertad de enseñanza, tal como se explicitan en el artículo 27 de la Constitución y en su interpretación jurisprudencial. Nos preocupa que esta ley introduzca limitaciones a estos derechos y libertades y, en primer lugar, al ejercicio de la responsabilidad de los padres en la educación de los hijos”⁷⁵.

Otro aspecto que se ve con disgusto desde la Conferencia Episcopal Española es que la asignatura de religión sea tratada como a una asignatura diferente al resto, puesto que se quita el valor académico. Esto se entiende como una descalificación algo que no es tampoco de agrado para el profesorado, y, de hecho, se subraya que la asignatura a pesar de la bajada de ratio que va teniendo en los últimos años, sigue siendo elegida por la mayoría de las familias. Además invocan el hecho de que se trata de un área que se imparte en la gran mayoría de los países europeos⁷⁶. De hecho cada año se realiza una recopilación de datos 69 delegaciones diocesanas, y en base a esto en el último curso escolar, es decir 2020 - 2021, se encontraban asistiendo a la enseñanza religiosa en España

⁷³ (Artículo 153 bis. Setenta y ocho.) Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. *BOE*. Núm. 340, de 30 de diciembre de 2020.

⁷⁴ (Artículo 27). Constitución Española. *BOE* (...). Op cit.

⁷⁵ Conferencia Episcopal Española. (2020). *Sobre la nueva ley de educación*. Recuperado de <https://www.conferenciaepiscopal.es/sobre-la-nueva-ley-de-educacion/>

⁷⁶ Conferencia Episcopal Española. (2020). *Sobre la nueva ley de educación*. (...). Op cit.

un total de 3.255.031 alumnos, es decir un 60,59% de todo el alumnado⁷⁷. Esta cifra no es desdeñable y ha de ser tenida en cuenta a la hora de plantear la enseñanza religiosa en las escuelas.

Finalmente, con la llegada de la LOMLOE se plantea el desarrollo de un nuevo currículo para la asignatura de educación religiosa, y concretamente el día 22 de abril de 2021, se celebró un foro para hablar de los puntos que se considera que deben estar presentes debido a su importancia en el nuevo currículo de religión. A esta asistieron expertos en todos los ámbitos educativos, el obispo de Lugo y el presidente de la Comisión Episcopal, y concretaron las siguientes conclusiones para el nuevo currículo de Religión.

- “1. Una Iglesia que apuesta por la centralidad de la persona en la educación.*
- 2. El Espacio Europeo de Educación y la creciente preocupación por la humanización.*
- 3. La LOMLOE: un nuevo marco pedagógico para los currículos de todas las áreas y materias.*
- 4. La Teología como fuente epistemológica del currículo de Religión católica.*
- 5. El diálogo fe-cultura como actitud fundante de la enseñanza de la religión.*
- 6. Un currículo de Religión católica en línea con las finalidades propias de la escuela.*
- 7. Un currículo de Religión católica con un enfoque competencial.*
- 8. Un currículo que se puede programar por ámbitos de forma globalizada e interdisciplinar.*
- 9. Un currículo abierto a las metodologías activas y cooperativas.*
- 10. Un currículo común contextualizado en los entornos locales”⁷⁸.*

⁷⁷ Conferencia Episcopal Española. (2021). *Un 60,59% del alumnado elige la asignatura de Religión*. Recuperado de <https://www.conferenciaepiscopal.es/un-6059-del-alumnado-elige-la-asignatura-de-religion/>

⁷⁸ Conferencia Episcopal Española. (2021). *Síntesis del foro <<Hacia un nuevo currículo de religión>>*. Recuperado de <https://www.conferenciaepiscopal.es/sintesis-del-foro-hacia-un-nuevo-curriculo-de-religion/>

5. Profesorado de religión.

a. Formación inicial y permanente.

Una vez conocemos el marco jurídico que ampara a la asignatura de religión y su currículo del área, ha llegado el momento de afrontar el objeto principal de nuestro trabajo: el estatuto del profesorado de religión. Es hora de adentrarse en dicha profesión, y conocer así, que requisitos y conocimientos estos deben tener, puesto que no solo se requiere una formación inicial, sino que además es necesaria la formación permanente y específica.

En primer lugar, hay que recordar que, con anterioridad, los docentes que llevaban a cabo las asignaturas fundamentales de Primaria, eran los mismos que impartían el área de Religión. No existía entonces, un docente concreto que tuviera la labor de impartir la asignatura, sino que todas las establecidas en el currículo de Primaria se impartían por igual por el mismo docente. Sin embargo, en Secundaria no sucedía de igual modo, puesto que sí existía una figura concreta para la asignatura, que en la mayoría de los casos era un área impartida por una persona con estudios sacerdotales, el que se encargaba de llevar a cabo el área de religión.

Este hecho cambia, y se exige personal concreto para impartir el área de religión con una formación necesaria obligatoria. En ese momento, entra en juego tanto titulación académica, que exija la legislación vigente, así como los títulos eclesiásticos considerados necesarios por las autoridades eclesiásticas.

Fue con la llegada del Convenio de 1999⁷⁹, concretamente en su cuarta cláusula cuando se empieza a dar claridad en este aspecto.

“A los efectos anteriores serán consideradas personas competentes para la enseñanza de la religión católica aquellas que posean, al menos, una titulación académica igual o equivalente a la exigida para el mismo nivel al correspondiente profesorado interino, y, además, se encuentren en posesión

⁷⁹ Orden Ministerial de 9 de abril de 1999 por la que se dispone la publicación del Convenio sobre el régimen económico-laboral de las personas que, no perteneciendo a los Cuerpos de Funcionarios Docentes, están encargadas de la enseñanza de la religión católica en los centros públicos de Educación Infantil, de Educación Primaria y de Educación Secundaria. *BOE* núm. 94, de 20 de abril de 1999.

de la Declaración Eclesiástica de Idoneidad de la Conferencia Episcopal Española y reúnan los demás requisitos derivados del artículo III del mencionado Acuerdo”.

Es decir, se concreta la necesidad de estar en posesión de unos requisitos, que pueden ser considerados subjetivos y objetos. Por un lado, objetivamente encontramos la obtención académica de titulación, lo cual será tratado en profundidad en este apartado, y, por otro lado, de forma subjetivamente, será la autoridad eclesiástica, quien considere si las actitudes de la persona, es decir su idoneidad, es acorde con el carácter del área a impartir, lo cual será analizado con mayor profundidad en el siguiente capítulo.

Centrándonos en la formación inicial, la titulación académica requerida para llegar a ser docente en el área de Religión, es la misma que se le exige al resto de profesorado para impartir clase en la educación primaria, es decir, es necesario estar en posesión de la titulación de licenciado, Diplomado en Magisterio o Graduado en Magisterio.

En segundo lugar, es preciso encontrarse en posesión de la Declaración Eclesiástica de Competencia Académica, popularmente conocida como DECA. Dicho requisito entró en vigor a través del Acuerdo de la LXXXIX Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal Española de 27 de abril de 2007⁸⁰. En dicho Acuerdo, se regula la relación laboral del profesorado de Religión en cuanto a las titulaciones académicas correspondientes, con una alusión directa a la normativa concordataria y canónica.

La Declaración Eclesiástica de Competencia Académica, es condición previa y necesaria para poder ejercer la labor de docente de religión católica en los centros escolares. Este se encuentra consignado por la Comisión Episcopal de Enseñanza y Catequesis de la Conferencia Episcopal Española. Aunque este requisito no entra en vigor hasta el 2007, con anterioridad había sido mencionado en la Orden de 11 de octubre de 1982⁸¹, para el profesorado de religión que impartiera dicha área en los centros educativos de Bachillerato y Formación Profesional.

⁸⁰ Acuerdo de la Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal española sobre la regulación de la Declaración Eclesiástica de Idoneidad para la designación de los Profesores de Religión Católica (Madrid, 27 de abril de 2007).

⁸¹ Orden de 11 de octubre de 1982 sobre Profesorado de <<Religión y Moral Católica>> en los Centros de Enseñanzas Medias. *BOE* núm. 248, de 16 de octubre de 1982.

Esta nueva Declaración Eclesiástica de Competencia Académica precisa estar en posesión del título de Educación Primaria o Educación Infantil, con un mínimo de 300 horas lectivas, y la partida de Bautismo.

Antes de la incorporación del Plan Bolonia⁸², las carreras profesionales de Educación Infantil y Educación Primaria, exigían para la obtención de la Declaración Eclesiástica de Competencia Académica un total de 18 créditos (en el transcurso del curso 2007-2008), y un total de 30 créditos (en el curso 2008-2009), pero a partir del septiembre de 2009, la exigencia de créditos es 24, lo cual no entra en vigor hasta el curso 2009-2010. Una vez el Plan Bolonia es instaurado las enseñanzas universitarias pasar a ser grados y tienen que ser cursados en cuatro años, con una totalidad de 240 créditos ECTS.

Dicho programa de 24 créditos ECTS para la obtención de la Declaración Eclesiástica de Competencia Académica, los cuales tienen como finalidad la obtención de unos objetivos específicos y se distribuyen estos créditos en la superación de cuatro áreas, y aunque no empieza a entrar en vigor hasta el curso 2009-2010, este módulo nombrado “Teología católica y su pedagogía” es aprobado por la Comisión Episcopal de Enseñanza el 3 de marzo de 2008.

Concretamente la página web de la Conferencia Episcopal Española⁸³, establece para Infantil y Primaria los siguientes requisitos.

“1. Tener el título de Maestro de Educación Infantil y/o Primaria o el título de Grado equivalente según los arts. 92 y 93 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (Requisito Civil) – Para mayor información consultar la legislación estatal y autonómica correspondiente en materia de formación inicial del profesorado para las etapas de Infantil y Primaria.

2. Haber cursado 24 créditos ECTS de las asignaturas de Teología Católica y su Pedagogía, conforme a los programas establecidos por la Conferencia Episcopal Española:

a) Religión, Cultura y Valores (6 ECTS)

⁸² Proceso que se aplicó en el Espacio Europeo de Educación Superior, en el cual tanto el Grado de Infantil como de Primaria, pasaría a ser cursado en cuatro años, en vez de en tres como se estaba llevando a cabo con anterioridad.

⁸³ Conferencia Episcopal Española. Recuperado de <https://www.conferenciaepiscopal.es/deca/>

b) Mensaje Cristiano (6 ECTS)

c) La Iglesia, los Sacramentos y la Moral (6 ECTS)

d) Pedagogía y Didáctica de la Religión Católica (6 ECTS)”

La realización de estas cuatro áreas tiene como objetivo que los docentes que van a dedicarse a impartir el área de religión obtengan unas competencias concretas consideradas por la Conferencia Episcopal Española de gran importancia. De hecho, once son los objetivos⁸⁴ que se pretenden alcanzar con la obtención de la Declaración Eclesiástica de Competencia Académica en Educación Primaria Infantil y Primaria ⁸⁵.

Para conocer en mayor profundidad de qué trata cada materia que se imparte para obtener la Declaración Eclesiástica de Competencia Académica (DECA), en primer lugar, hay que tener en cuenta que consta de 6 créditos ECTS. A modo descriptivo expongo lo siguiente de cada materia.

La materia “Religión, Cultura y Valores”, tiene como finalidad conocer el cristianismo en relación al resto de religiones de la humanidad, es decir esclarecer las ideas del hecho religioso cristiano en la historia. Además, aprender el manejo y uso de la Biblia, tanto para conocer cómo esta se encuentra estructurada y cómo manejarla eficazmente. Finalmente, se explica el sentido de la enseñanza religiosa.

En cuanto al área de “Mensaje Cristiano”, indaga en profundidad en el mensaje cristiano a través de Jesucristo. Es decir, se enseña a fondo el mensaje de Jesús, su vida,

⁸⁴ Conferencia Episcopal Española. Recuperado de <https://www.conferenciaepiscopal.es/deca/>

⁸⁵ Programa de “Teología católica y su pedagogía” para la obtención de la Declaración Eclesiástica de Competencia Académica (DECA) en Educación Infantil y Primaria. Recuperado de <https://www.conferenciaepiscopal.es/deca/> “1º Capacitar y preparar futuros profesores de enseñanza religiosa escolar, en el ámbito de la Educación Infantil y Primaria, que garanticen una formación religiosa y moral católica de calidad. 2º Profundizar en la importancia y universalidad del Hecho Religioso en las diferentes culturas, descubrir el entronque del judaísmo con el cristianismo y la originalidad y especificidad del Hecho Religioso. 3º Promover la lectura bíblica y el manejo de los textos bíblicos: símbolos, géneros literarios, contextos, intencionalidad religiosa de los textos. 4º Presentar una teología bíblica básica a través de los grandes temas de la historia de la salvación y ayudar a la comprensión de la revelación progresiva de Dios que culmina en Jesucristo, Palabra encarnada. 5º Descubrir las manifestaciones del cristianismo en nuestra cultura. 6º Ofrecer una síntesis actualizada de los contenidos esenciales de la fe cristiana. 7º Proporcionar la adecuada articulación de la fe con el conjunto de los saberes. 8º Profundizar en la dimensión moral del hombre a la luz del mensaje cristiano y plantear la educación en valores cívicos y éticos desde la perspectiva cristiana. 9º Situar e identificar la enseñanza religiosa escolar desde su propia peculiaridad en el conjunto de la actividad educativa en la escuela. 10º Estudiar y clarificar las finalidades, objetivos y contenidos de la enseñanza religiosa escolar en los niveles de educación Infantil y Primaria, así como la relación que ella tiene con otras áreas de aprendizaje. 11º Preparar pedagógica y didácticamente para el desarrollo del currículo de Religión en los niveles educativos de Infantil y Primaria”.

su muerte y su resurrección, para llevar el buen camino. Además, se trabaja contenido relativo a la Santísima Trinidad, la figura de la Iglesia y la escatología.

En relación con la materia de “La Iglesia, los Sacramentos y la Moral”, tal y como su nombre nos indica se tratarán dichos temas en el sentido y misión del profesor, por lo tanto, con esta área se tiene como finalidad que los profesores que van a impartir el área en los centros educativos, obtengan el sentido verdadero de la misión eclesial. Además del tratamiento de los sacramentos de la Iglesia, se conoce la figura de María en la Iglesia. Puede ser considerada como el área más relevante en el sentido de que se trabaja el sentido evangelizador de los profesores, se trata de las actitudes adecuadas que estos deben presentar, en cuanto al talante y carisma, se hace alusión a modelos de profesorado y la formación.

Por último, el área de “Pedagogía y Didáctica de la Religión Católica”, es el área que se encuentra más en relación con lo que supone el ámbito educativo en el sentido de la enseñanza religiosa en la escuela. Se aprende acerca de cómo enseñar el área de religión en las aulas, cómo debe ser la práctica docente, y cómo se debe aplicar la enseñanza de la Biblia, Sacramentos y Moral.

Finalmente, el último paso para recibir el título de la Declaración Eclesial de Competencia Académica, es necesario hacer llegar a la Conferencia Episcopal Española, concretamente al departamento relacionado a dicho tema, el título de Magisterio o su grado equivalente (junto con todas las tasas de pago justificadas), certificación de que los 24 créditos ECTS, de las áreas de Teología Católica y su Pedagogía, han sido superadas con éxito, una declaración responsable⁸⁶, el Documento Nacional de Identidad (DNI), tasas de pago para la obtención del título, el cual en la actualidad se trata concretamente de un importe de 60 euros, con gastos de envío aparte, y finalmente, el documento de solicitud.

Una vez hemos estudiado la Declaración Eclesial de Competencia Académica, es necesario analizar el siguiente requisito para poder ser designado como profesor de religión en las escuelas. Tal y como se nos indica en la página web de la Conferencia Episcopal Española, se está haciendo referencia por lo tanto a la Declaración Eclesial

⁸⁶ Documento de declaración responsable. Recuperado de <https://conferenciaepiscopal.es/wp-content/uploads/2020/07/Declaraci%C3%B3n-Responsable-DECA-Julio-2020.pdf>

de Idoneidad (DEI)⁸⁷. Concretamente, en el segundo apartado, donde se indican los requisitos para ejercer como profesor de Religión y Moral Católica, en unos de los puntos expone lo siguiente.

*“Estar en posesión de la D.E.I. (Declaración Eclesiástica de Idoneidad) concedida por el Obispo de la Diócesis a la que pertenece la localidad donde se vaya a impartir clase de religión. Requisito previo para la obtención de la D.E.I. es estar en posesión de la DECA”.*⁸⁸

Es decir, previamente a la obtención de la Declaración Eclesiástica de Idoneidad, se debe haber obtenido la titulación de la Declaración Eclesiástica de Competencia Académica, como exigencia imprescindible. Además, tal y como podemos comprobar esta declaración viene dada por parte del Obispo que se encuentre en la Diócesis de la localidad en la cual se pretende ejercer la profesión de docente de religión. Este requisito fue establecido por primera vez en la Asamblea Plenaria del Episcopado de 24 de noviembre de 1995, donde se recoge que la enseñanza religiosa además de proporcionar conocimientos, debe proporcionar valores, sin llegar a adoctrinar. Esto lo veremos en mayor profundidad en el siguiente capítulo donde profundizaremos en la idoneidad de la figura del docente del área de Religión Católica.

En último lugar, el docente que tenga pretensiones en convertirse en maestro de religión tendrá que haber obtenido también la “missio canonica”, es decir haber sido sugerido como profesor tanto competente como idóneo para desarrollar en ejercicio docente en un centro escolar, a la Administración Educativa por el Obispo de la Diócesis. Esto supone que se hace un ministerio, es decir una relación estrecha con la Iglesia a través del Ordinario Diocesano, el cual es el encargado de proporcionar dicha “missio canonica”. El término “missio canonica” hace referencia a la enseñanza y viene del ámbito canónico⁸⁹

Una vez que se obtienen tanto la Declaración Eclesiástica de Idoneidad como la Declaración Eclesiástica de Competencia Académica, y se es propuesto por el Ordinario Diocesano (missio canonica), corresponderá a la administración la designación.

⁸⁷ Conferencia Episcopal Española. Recuperado de <https://www.conferenciaepiscopal.es/deca/>

⁸⁸ Conferencia Episcopal Española. Recuperado de <https://www.conferenciaepiscopal.es/deca/>

⁸⁹ Peña García, M^ª Valvanuz. (2018). *La libertad religiosa y el derecho del trabajo*. Universidad Rey Juan Carlos. Pp. 196-199.

Es decir, tal y como el artículo III del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y asuntos Culturales, establece:

*“La enseñanza religiosa será impartida por las personas que, para cada año escolar, sean designadas por la autoridad académica entre aquellas que el Ordinario diocesano proponga para ejercer esta enseñanza. Con antelación suficiente, el Ordinario diocesano comunicará los nombres de los Profesores y personas que sean considerados competentes para dicha enseñanza”*⁹⁰.

De modo que, con antelación, los Obispos de la Diócesis, son concedores de cuántos y cuáles son los profesores que se encuentran interesados en ejercer la profesión de docente de religión en un centro educativo, y una vez se comprueba si estos cumplen o no con todos los requisitos exigidos y explicados con anterioridad, la propuesta será trasladada al delegado provincial de Educación, para proceder a la designación.

En este sentido, podemos decir que la Administración encuentra limitaciones, puesto que no tiene el poder de decidir libremente qué profesor de religión va a ser escogido, ya que previamente estos candidatos se van a encontrar propuestos por las autoridades eclesíásticas, es decir siempre tendrán que pasar previamente por el filtro de la Iglesia.

Una vez son designados, se comprueban los requisitos canónicos y los requisitos civiles académicos, y en este caso los requisitos civiles académicos son materia sencilla para comprobar puesto que al igual que sucede con el resto de profesorado, solo es necesario comprobar si las titulaciones exigidas se encuentran en rigor o no, y en este sentido la Iglesia no puede introducirse, ya que forma parte de las funciones de la Administración. En el caso de la comprobación de los requisitos canónicos, es materia más compleja, puesto que en el caso de que un candidato no obtenga la “missio canonica”, las Administraciones no podrán intervenir en valorar si la idoneidad del profesor es adecuada o no.

En conclusión, parte de los requisitos necesarios para ser profesor de religión son impuestos por la Iglesia.

⁹⁰ (Artículo III) Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, firmado en la Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979.

En cuanto a la formación permanente que dicho profesorado debe llevar a cabo, me gustaría comentar con la siguiente cita de Medina, que dice así.

“Profesionalizarse en docencia es asumir un proceso de mejora personal, colaborativa y tecnológica, que haga posible que la actividad educativa sea cada vez más reflexiva y completa, tanto para el profesor como los colegas y alumnos y alumnas”⁹¹.

La formación de los docentes debe ser un proceso de formación continuo y permanente, siendo por lo tanto el comienzo de los estudios universitarios el principio, y no terminando nunca de formarse, puesto que los tiempos cambian, la sociedad cambia, y los procesos de enseñanza también. No es coherente ni lógico permanecer estancado en unos procesos de enseñanza continuos cuando la sociedad cambia vertiginosamente y cada vez dichos cambios son más rápido, debido a diversas causas como son la diversidad cultural, la diversidad del idioma, las nuevas tecnologías, entre otros aspectos, hacen que la formación permanente sea algo necesario y muy relevante

Es por ello que el docente debe estar en constante cambio, planteándose nuevas exigencias y teniendo en cuenta las nuevas necesidades que, en la sociedad, y sobre todo en las aulas, van apareciendo. Además de esto es importante concretar que los docentes no deben realizar su trabajo de forma individual y aislada, sino que el trabajo colaborativo con el resto de profesorado y con las familias es primordial para que se lleve a cabo una educación de calidad. De hecho así lo comunica Imbernon, *“hay que romper con el aislamiento y la no comunicación entre el profesorado, para así desarrollar procesos conjuntos”⁹²*. Debido a esto, todo el profesorado, donde se incluye el docente de religión, debe tener en cuenta el valor y la importancia del trabajo en equipo, teniendo en cuenta también la colaboración de los padres, la cual es de vital importancia en el desarrollo educativo de sus hijos.

La manera en la que la formación permanente se ha ido desarrollando a lo largo de los años ha cambiado y evolucionado, siendo cada vez más fructífera y mejor adaptada los tiempos actuales. En España, los Centros de Profesores tienen un papel fundamental, puesto que apoyan aquellas innovaciones que deben ir llevándose a cabo en el ámbito

⁹¹ Medina Rivilla, Antonio. (1993). *La formación del profesorado para una nueva Educación Infantil*. Madrid: Cíncel. Pp 73 – 85.

⁹² Imbernon, Francesc. (2007). *10 Ideas clave: la formación permanente del profesorado. Nuevas ideas para formar en la innovación y el cambio*. Colección Ideas Clave. Barcelona: Graó. Pp. 34 – 45.

educativo. Sin embargo, la formación permanente no se da solo a través de dichos Centros de Profesores, sino que otras instituciones tanto públicas como privadas, pueden llevarlas a cabo.

Centrando nuestro enfoque en el profesorado de Religión, su formación permanente se suele llevar a cabo en instituciones privadas que se rigen por las orientaciones otorgadas por la Comisión de Educación de la Conferencia Episcopal Española, por ejemplo, en centros que, con la autoridad de la Iglesia, imparten formación permanente, o las mismas delegaciones diocesanas ofrecen formación permanente.

Esto no quiere decir que no se lleve a cabo formación permanente para el profesorado de religión en las instituciones públicas, de hecho, los Centros de Profesores tiene que tener por provincia a un docente encargado de asesorar, planificar y realizar actividades formativas a los docentes que se encuentren impartiendo el área de Religión.

Además, la Comisión Episcopal de Enseñanza y Catequesis, por encargo de la Conferencia Episcopal Española, también considera importante recordar a todos los responsables que ejercen la formación permanente dos aspectos reflejados en las Orientaciones Pastorales sobre la Enseñanza Religiosa Escolar del 11 de junio de 1979⁹³.

“134. El próximo futuro las exigencias de atención de toda la comunidad católica a la enseñanza religiosa serán más apremiantes que en el pasado, en el cual tantas cosas parecían sin problemas. Necesitaremos intensificar todo lo que signifique colaboración, esforzándonos todos por asumir unas líneas pastorales comunes que unifiquen y coordinen la acción que en este campo deberemos desarrollar. En estos momentos de especiales dificultades para la tarea educativa es un bien inestimable la convergencia de esfuerzos y de criterios, en comunión pastoral con las orientaciones de los Obispos. Debemos establecer relaciones de confianza entre todos, especialmente por parte de la diócesis, con el profesorado. Sólo así es posible encarar con vigor, audacia y prudencia realista el porvenir, en que los tanteos y etapas provisionales serán inevitables

⁹³ Comisión Episcopal de Enseñanza. (1979). Orientaciones pastorales para la Enseñanza Religiosa Escolar. Madrid: PPC. Recuperado de <http://www.auladereli.es/wp-content/uploads/2008/01/orientaciones-sobre-la-ere-1979.pdf>

137. Los católicos españoles debemos el máximo agradecimiento a los maestros y profesores que han colaborado en la formación religiosa de los niños y adolescentes; este agradecimiento debe en estos momentos traducirse (...) en actitudes de estímulo y en efectiva colaboración”⁹⁴.

Dicho esto, la Comisión Episcopal de Enseñanza y Catequesis distingue entre tres tipos de cursos que actualizan al profesorado de religión: cursos informativos, cursos monográficos y cursos generales de perfeccionamiento⁹⁵.

En primer lugar, en los cursos informativos el objetivo es proporcionar información básica a los profesores de religión acerca de las orientaciones pastorales y doctrinales, temas también relacionados a la programación de la asignatura, etc. Es aconsejable realizar estos cursos informativos al menos una vez al año, puesto que además se tratan normas legales, que como se conoce, están en constante cambio. Suelen tener una duración de entre 8 y 15 horas.

En segundo lugar, se encuentran los cursos monográficos, cuya finalidad es proporcionar conocimiento sobre contenidos doctrinales o pedagógicos en profundidad, como por ejemplo se atañen temas como conocer la biblia en el currículo de Educación Primaria. Estos cursos suelen tener una duración de entre 25 y 50 horas y no se suelen realizar anualmente, como en el caso de los cursos informativos, de hecho, la Comisión Episcopal de Enseñanza y Catequesis aconseja que se realicen dos cursos cada tres años aproximadamente.

Y, en tercer lugar, encontramos los cursos generales de perfeccionamiento, en los cuales se actualizan temas pedagógicos y teológicos. Son mucho más extensos que los comentados anteriormente, pues consta de entre 100 y 200 horas. En este caso la Comisión Episcopal de Enseñanza y Catequesis aconseja que se realice al menos cada cinco años. Las temáticas de estos cursos se engloban en tres subapartados los cuales son: actualización teológica, psicología y pedagogía.

Todos estos cursos podrán ser realizados por diferentes entidades organizadores, tanto en Facultades o Institutos que se encuentren autorizados para llevar a cabo dicha impartición de cursos, a través de Vicarios Episcopales o Delegaciones Diocesanas de

⁹⁴ Comisión Episcopal de Enseñanza. (1979). Orientaciones pastorales para la Enseñanza Religiosa Escolar. Madrid: PPC. Recuperado de <http://www.auladereli.es/wp-content/uploads/2008/01/orientaciones-sobre-la-ere-1979.pdf>

⁹⁵ Directrices de la Comisión Episcopal de Enseñanza y Catequesis (9 de abril de 1981).

Enseñanza y Catequesis, o por medio de instituciones tanto eclesíásticas como educativas, que tengan el deseo de contribuir en dicha tarea, siempre y cuando previamente hayan recibido la aceptación de la Comisión Episcopal de Enseñanza y Catequesis para impartir los cursos.

Finalmente, solo nos quedaría preguntarnos si esta formación permanente es obligatoria o no. Las directrices de la Comisión Episcopal de Enseñanza y Catequesis establecen lo siguiente.

“Aparte de la necesidad de que los organismos diocesanos de enseñanza estimulen a todo el profesorado en ejercicio a participar en estas actividades de formación permanente, la Comisión Episcopal de Enseñanza y Catequesis considera que los Obispos deben examinar la conveniencia, en sus respectivas Diócesis, de establecer como requisito indispensable para poder continuar ejerciendo la docencia religiosa, el participar en los cursos de perfeccionamiento según el ritmo o frecuencia que en este documento se recomienda”⁹⁶.

Es decir, para poder continuar ofreciendo enseñanza religiosa es de vital importancia que la figura docente se mantenga actualizado a través de formación permanente puesto que tal y como vemos, lo considera como un requisito indispensable.

b. Plazas de los docentes de religión.

Cuando escuchamos acceso a las plazas de profesorado en los centros públicos, rápidamente pensamos en los procesos de oposición a los cuales los docentes de educación se tienen que someter para así poder entrar en las conocidas bolsas de trabajo, de las cuales van saliendo los docentes y convirtiéndose en funcionarios. En el caso del profesorado de religión, el proceso cambia totalmente. Nada tiene que ver el proceso de admisión en el trabajo de los profesores de religión con el proceso de admisión al trabajo del resto de profesores de la escuela pública.

⁹⁶ Directrices de la Comisión Episcopal de Enseñanza y Catequesis (9 de abril de 1981).

El profesorado que tenga pretensiones en impartir la docencia religiosa en los centros tendrá que ser a través de una bolsa de trabajo, pero en esta ocasión creada por la Diócesis de su ciudad, o por medio de la Consejería de Educación a través de esta. Para introducirse en dicha bolsa de trabajo, no hay un proceso de oposición como sí sucede con el resto de profesorado, en este caso basta con la adquisición de una serie de requisitos y con la orientación favorable de las autoridades eclesiásticas.

Es decir, los requisitos necesarios son los comentados en la formación inicial, es decir, estar en posesión de título de maestro exigible conforme a las leyes educativas del momento, en el cual la especialidad que se tenga no tiene ningún beneficio o desventaja, por lo que se puede obtener la especialidad de Infantil, Primaria, inglés, Educación Física, Música o Educación Especial, sin ningún problema. En segundo lugar, estar en posesión de la Declaración Eclesiástica de Competencia Académica, y estar en posesión de la Declaración Eclesiástica de Idoneidad, que es otorgado por la Comisión Episcopal de Enseñanza y Catequesis⁹⁷.

A pesar de todos estos requisitos adquiridos, es un tema controvertido en la actualidad puesto que en ocasiones los profesores de religión no se encuentran bien considerados entre sus compañeros, puesto que consideran que su acceso a los centros públicos no es equitativo al proceso que el resto de profesorado sí tiene que realizar. Considerando por lo tanto que estos son privilegiados, ya que no tienen que pasar por un proceso largo de oposición, sino que simplemente deben ser propuestos por la autoridad competente, es decir por la Diócesis de la zona.

En referencia a la duración y la modalidad que tendrá dicho contrato de trabajo, este será de carácter anual, y el tiempo será completo o parcial, dependiendo de las necesidades que el centro educativo presente, tal y como se indica en el artículo 4 del Real Decreto 696/2007⁹⁸. De hecho, un mismo docente, podrá completar su horario impartiendo clases en más de un centro educativo de la zona. Esto origina entre los implicados inestabilidad laboral, puesto que no se asegura una continuidad en su puesto de trabajo, siendo las entidades religiosas las responsables de la renovación anual. Esto

⁹⁷ (Artículo 3). Real Decreto 696/2007, de 1 de junio, por el que se regula la relación laboral de los profesores de religión prevista en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. *BOE* núm. 138, de 9 de junio de 2007.

⁹⁸ (Artículo 4). Real Decreto 696/2007, de 1 de junio, por el que se regula la relación laboral de los profesores de religión prevista en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. *BOE* núm. 138, de 9 de junio de 2007.

también es debido a la naturaleza de la asignatura, puesto que, al no ser de carácter obligatorio para los alumnos y alumnas, no se puede garantizar si se va a mantener la demanda de alumnado, si va a decrecer o si por el contrario va a ascender.

En referencia al acceso al destino, tal y como indica el artículo 6, del previo Real Decreto mencionado, el profesorado para impartir la enseñanza religiosa que hay sido propuesto por las autoridades eclesiásticas competentes, será contratado por la Administración competente, la cual tendrá en cuenta su experiencia laboral como profesor de religión, en la cual tendrá beneficios y preferencia en el caso de que ya haya estado impartiendo clase previamente, que toda la titulación requerida se encuentre en orden, teniendo preferencia si los contenidos académicos se encuentran en estrecha relación con la enseñanza religiosa, y que esté es disposición de los cursos comentados en el apartado de formación permanente. Además, se indica que los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad serán respetados⁹⁹.

Por otro lado, en relación al contrato, es muy importante tener en cuenta ante qué situaciones se puede producir extinción de contrato, ya que este es sin duda el tema más conflictivo y el que más jurisprudencia ha originado. El Real Decreto 696/2007 dice así.

“El contrato de trabajo se extinguirá:

- a) Cuando la Administración competente adopte resolución en tal sentido, previa incoación de expediente disciplinario.*
- b) Por la revocación ajustada a derecho de la acreditación o de la idoneidad para impartir clases de religión por parte de la Confesión religiosa que la otorgó.*
- c) Por las demás causas de extinción previstas en el Estatuto de los Trabajadores.*
- d) En el caso de trabajadores extranjeros, por la extinción o la no renovación de la autorización de residencia o de residencia y trabajo, como consecuencia de la concurrencia de alguno de los supuestos para dicha extinción o el incumplimiento de alguno de los requisitos para la*

⁹⁹ (Artículo 6). Real Decreto 696/2007, de 1 de junio, por el que se regula la relación laboral de los profesores de religión prevista en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. *BOE* núm. 138, de 9 de junio de 2007.

renovación establecidos en la normativa de extranjera e inmigración

100”.

La Declaración Eclesiástica de Idoneidad es el elemento fundamental que determina y que además es más subjetivo de todo el proceso de contratación a los puestos de enseñanza religiosa en los centros. Si tenemos en cuenta el Acuerdo de 1979, que tan determinante es todo este tema, este jamás comenta nada hacer de la renovación o no renovación de la idoneidad, simplemente se hace mención en el artículo III de que las personas referentes al puesto de trabajo deben ser *“personas que sean consideradas competentes¹⁰¹”*. Si además de esto tenemos en cuenta los cánones 804 y 805, sí se entiende que dicha decisión de renovación o no renovación de contrato quede en manos de las autoridades eclesásticas.

“Canon 804. Cuide el Ordinario del lugar de que los profesores que se destinen a la enseñanza de la religión en las escuelas, incluso en la no católicas, destaquen por su doctrina, por el testimonio de su vida cristiana y su aptitud pedagógica¹⁰²”.

Canon 805. El Ordinario del lugar, dentro de su diócesis, tiene el derecho a nombrar o aprobar los profesores de religión, así como de remover o exigir que sean removidos cuando así lo requiera una razón de religión o moral¹⁰³”.

Es decir, con esto entendemos que la decisión será llevada a cabo de acuerdo a las normas religiosas, que serán las que consideren si el docente presenta una vida conforme a las creencias religiosas. En el caso de que la no renovación de contrato se produzca o que no se sea propuesto como docente competente, será de vital importancia que el docente sea conocer de los motivos y causas que hacen que dicha petición sea denegada, atendiendo así a los artículos 53.1. y 55.1. del Estatuto de los Trabajadores.

“Artículo 53. 1. a) Comunicación escrita al trabajador expresando la causa.

b) Poner en disposición del trabajador, simultáneamente a la entrega de la

¹⁰⁰ (Artículo 7). Real Decreto 696/2007, de 1 de junio, por el que se regula la relación laboral de los profesores de religión prevista en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. *BOE* núm. 138, de 9 de junio de 2007.

¹⁰¹ (Artículo III). Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, firmado en la Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979.

¹⁰² (Canon 804) Código de Derecho Canónico. Promulgado por la Autoridad de Juan Pablo II, Papa. Dado en Roma, el día 25 de Enero de 1983.

¹⁰³ (Canon 805) Código de Derecho Canónico. Promulgado por la Autoridad de Juan Pablo II, Papa. Dado en Roma, el día 25 de Enero de 1983.

comunicación escrita, la indemnización de veinte días por año de servicios, prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores a un año y con un máximo de doce mensualidades. c) Concesión de un plazo de preaviso de quince días, computado desde la entrega de la comunicación personal al trabajador hasta la extinción del contrato de trabajo”¹⁰⁴.

“Artículo 55. 1. El despido deberá ser notificado por escrito al trabajador, haciendo figurar los hechos que lo motivan y la fecha en que tendrá efectos”¹⁰⁵.

Como se ha comentado anteriormente, todo esto ha supuesto a lo largo del tiempo una inmensa controversia y ha sido causa de polémica. De hecho, la primera vez que se ve este problema expuesto judicialmente es en 2007, con la sentencia 38/2007¹⁰⁶, en la cual una profesora de religión no recibía su renovación de contrato a causa de su situación sentimental. En esta sentencia se planteaba la vulnerabilidad del principio de igualdad recogido en el artículo 14 de la Constitución Española¹⁰⁷, y la vulnerabilidad de su intimidad personal, establecido en el artículo 18¹⁰⁸. En los antecedentes de hecho se ve como Abogado del Estado desestima la demanda, a consecuencia de que no se estima que se esté incumpliendo con lo impuesto, ya que en el artículo 6.1.¹⁰⁹ se expone la autonomía que la Iglesia tiene para determinar la idoneidad.

En este sentido, el Estado no tiene la capacidad de poner en cuestión si la actitud del docente es acorde a las exigencias de vida doctrinas y testimonio de la vida cristiana que las autoridades eclesíásticas exigen, puesto que dichos temas y asuntos no son pertinentes a los órganos estatales. Por el contrario, dado el caso de que se considere que

¹⁰⁴ (Artículo 53.1.). Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. *BOE* núm. 255, de 24/10/2015.

¹⁰⁵ (Artículo 55.1.). Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. *BOE* núm. 255, de 24/10/2015.

¹⁰⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional 38/2007, de 15 de febrero. *BOE* núm. 63, de 14 de marzo de 2007.

¹⁰⁷ (Artículo 14) Constitución Española. *BOE* núm. 311, de 29/12/1978. “*Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social*”.

¹⁰⁸ (Artículo 18. 1.) Constitución Española. *BOE* núm. 311, de 29/12/1978. “*Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen*”.

¹⁰⁹ (Artículo 6.1.) Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa. *BOE* núm. 177, de 24 de julio de 1980. “*Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas tendrán plena autonomía y podrán establecer sus propias normas de organización, régimen interno y régimen de su personal. En dichas normas, así como en la que regulen las instituciones creadas por aquellas para la realización de sus fines, podrán incluir cláusulas de salvaguarda de su identidad religiosa y carácter propio, así como el debido respeto a sus creencias, sin perjuicio del respeto de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución, y en especial de los de libertad, igualdad y no discriminación*”.

se está llevando erróneamente la potestad que estos tienen en la propuesta, entonces sí podrían intervenir los Tribunales. Es por ello, que es de gran relevancia que los órganos jurisdiccionales controlen si las tomas de decisiones del Ordinario se encuentran dentro de la legalidad. Cuando se estime que los temas son aspectos relativos a cuestiones religiosas, el Estado, debido a su carácter aconfesional, tendrá que dejar dichas cuestiones en manos de la Iglesia.

Concretamente, en la sentencia nombrada entraba en juego, por un lado, la libertad religiosa de la Iglesia (artículo 16.1¹¹⁰), y la neutralidad del Estado (artículo 16.3¹¹¹), con la libertad religiosa e ideológica del docente (artículo 16.1¹¹²). La sentencia finalmente se consideró desestimada puesto que se estimó que los derechos habían sido armonizados correctamente.

Un nuevo caso que fue muy polémico, fue desarrollado en la Sentencia 52/2011, de 28 de abril¹¹³, en el cual una profesora de religión que había estado durante seis años en un colegio público de Infantil y Primaria, fue en primer lugar destinada a un instituto, y finalmente, no fue propuesta para el siguiente curso a consecuencia de que esta había contraído matrimonio civil lo cual está fuera de los principios de la Iglesia. En este caso, y por primera vez, la cuestión es estimada, puesto que no se consideraba que la autora hubiera hecho el matrimonio civil públicos, sino que únicamente esta había ejercido su derecho al matrimonio por la única vía que le era posible, con la persona que quería.

Ante esto se ve claramente como cualquier acto que las autoridades eclesiásticas consideren que suponen un obstáculo para para la presencia de una vida bajo la moral cristiana, es suficiente para que estos puedan estimar una no renovación de contrato. Algunos casos no solo fueron llevados al Tribunal de Justicia, sino que además fueron llevados hasta los medios de comunicación. Los casos más sonoros se han manifestado a

¹¹⁰ (Artículo 16.1.) Constitución Española. *BOE* núm. 311, de 29/12/1978. “Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley”.

¹¹¹ (Artículo 16.3.) Constitución Española. *BOE* núm. 311, de 29/12/1978. “Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones”.

¹¹² (Artículo 16.1.) Constitución Española. *BOE* núm. 311, de 29/12/1978. “Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley”.

¹¹³ Sentencia 52/2011, de 28 de abril. *BOE* núm. 124, de 25 de mayo de 2011.

causa de cargos no honorables al cargo que desempeñaban, situaciones irregulares de pareja, etc.

Finalmente, y para acabar con el capítulo, en relación a las plazas de trabajo del docente de religión en los centros públicos, se pueden entender dos posturas contrarias.

Por un lado, por parte del profesorado de Religión, este siente que sufre una situación de inestabilidad y precariedad en cuando a su contratación laboral, puesto a que este es renovado anualmente, no siendo estos acumulativos y, por lo tanto, no reciben trienios como sí acumulan el resto de profesorado de los centros. Además, se ven en constante evaluación por las autoridades eclesiásticas, las cuales hacen que puedan sentirse en ocasiones temerosos a sus acciones, puesto que sus actos y forma de vida pueden suponer poner en riesgo su puesto de trabajo.

Por otro lado, por parte del resto de profesorado como se ha dicho anteriormente, en muchas ocasiones consideran que dicho puesto de trabajo no tiene el mismo mérito que el de ellos, puesto que el proceso de selección no ha sido equitativo.

c. Asociaciones de profesorado de religión.

A consecuencia, del carácter profesional que los docentes que imparten el área de Religión en los centros educativos tienen, asociaciones de profesorado de religión han sido creadas, debido a que se consideró que era necesario que alguna institución amparara a dicho colectivo en la defensa de los derechos e intereses de estos. Estos se han visto con la necesidad de recurrir a dicho proceso asociativo para así defender los principales problemas que les atañen tales como la cruda estabilidad que estos tienen en su empleo y la desigualdad retributiva. Tal y como dice Rafael Artacho, *“la enseñanza de la Religión y su profesorado están en la escuela pública, pero no son de la escuela”*¹¹⁴, es decir, aunque forme parte del ámbito escolar, estos no consideran que se le esté proporcionando el lugar que se merece, en relación al resto de áreas y profesores de otras materias de estudio.

¹¹⁴ Artacho López, Rafael. (2001). *Profesores de religión. Una cuestión de sensibilidad democrática*. Tomo 244, N° 1238, 2001, pp. 383-408.

Estos problemas no se veían previamente al año 1980, puesto que no existía la figura del profesor de Religión. En ese entonces, un maestro era quien impartía en las aulas todas las áreas de estudio, donde se incluía la Religión al igual que las otras materias. El gran cambio, se produce una vez se firma el Acuerdo sobre Educación y Asuntos Culturales¹¹⁵, puesto que se instaura la libertad religiosa y como consecuencia el profesorado no tiene por qué desarrollar el área de religión en las escuelas. Por lo tanto, para llevar a cabo dicha área al comienzo del curso escolar, los centros educativos comunican al ordinario cuántas son las plazas necesarias para el centro, siendo este ordinario el que determine y proceda el nombramiento del profesorado de Religión.

En un primer lugar, estos eran escogidos de entre los docentes funcionarios de la plantilla, pero cuando empezó a convertirse en un problema, los propios diocesanos delegados comenzaron a elegir a voluntarios para la práctica de dicha materia, los cuales no tenían titulación o cualificación, pero sí estaban muy comprometidos con la tarea. Ante esto son las propias delegaciones diocesanas los que proporcionan formación pedagógica y teológica, es decir los preparan para la tarea, puesto que estos incluso iban a pasar a formar parte de los Claustros, aun no habiendo tenido los mismos requisitos que los profesores de plantilla para la incorporación a su trabajo.

Poco a poco estos van recibiendo formación, la denominada Declaración Eclesiástica de Idoneidad (DEI)¹¹⁶, y además van teniendo más horas lectivas, prácticamente al igual que el resto de profesorado, es entonces cuando se desata la problemática, puesto que dicho colectivo considera que su carga lectiva es tanto igual que el resto y por lo tanto van tomando conciencia de la desigualdad, puesto que ellos llevan a cabo una especie de voluntariado pero con gratificación. Entre otros temas, estos fueron los comienzos que llevaron a la necesidad de la creación de asociaciones que defendieran los derechos e intereses del profesorado de Religión

Aunque en la actualidad existen diversas asociaciones de este perfil, una de las más antiguas y por lo tanto de las que más peso han tenido a lo largo del tiempo ha sido APPRECE (Asociación Profesional de Profesores de Religión en Centros Estatales)¹¹⁷. Esta asociación fue la primera en España que se encontraba plenamente dedicada al

¹¹⁵ Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, firmado en la Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979.

¹¹⁶ Declaración Eclesiástica de Idoneidad (DEI).

¹¹⁷ Asociación Profesional de Profesores de Religión en Centros Estatales (1977). <http://www.apprece-cv.es/pagina.php?id=7>

profesorado de Religión, la cual, aunque se creó por un grupo de profesores de Religión en 1974, esta no fue inscrita hasta el 6 de septiembre de 1977, en el Registro de Asociaciones Civiles, en el Ministerio de Trabajo, como Asociación Profesional y Sindical de Profesores de Religión. Además, es la que cuenta con un mayor número de miembros implicados de toda España, convirtiéndose así en una de las más sólidas que se tiene hasta el momento.

Al poco tiempo de ser formalizada la Asociación, esta, ya vio la necesidad de presentar ante el Tribunal Supremo un recurso. Dicho recurso tenía como objetivo regular la retribución salarial de los docentes de Religión para así igualarla al resto de profesores que se encuentran en la misma categoría. Dicha sentencia en el Tribunal Supremo, fue favorable para los docentes del área de Religión. Aun así, esto no hace referencia a que en la actualidad haya una retribución salarial equitativa, puesto que siguen existiendo diferencias en cuando a lo que el tema retributivo se refiere.

La finalidad de dicha asociación tiene dos vertientes muy específicas. En primer lugar, defender las condiciones del área de Religión y así equiparar dicha área con el resto de áreas que se encuentran en el resto del currículo. En segundo lugar, se defiende el derecho a la igualdad del profesorado de Religión con el resto de profesorado de las demás áreas, argumentando que no quieren privilegios ni tratos de favor, solo un trato igualitario al resto del equipo docente. Es decir, tal y como vemos en su página web pretenden lo siguiente.

“Potenciar y defender la dignificación del Área de Religión y de su profesorado. Servir de portavoz del profesorado de Religión ante las instituciones cuyas competencias se relacionen con la Enseñanza Religiosa Escolar”¹¹⁸.

Gracias a dicha a la asociación APPRECE, un nuevo marco legal fue creado para el profesorado de Religión el cual es la Disposición Adicional Tercera de la LOE, el Real Decreto 696/2007 sobre las relaciones laborales indefinidas del Profesorado de Religión

¹¹⁸ Asociación Profesional de Profesores de Religión en Centros Estatales (1977). <http://www.apprece-cv.es/pagina.php?id=7>

con la Administración¹¹⁹, y además la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público¹²⁰, sin la cual el derecho a cobrar los trienios como el resto de profesorado tiene, no sería posible. En la misma línea, con dicho Estatuto se consigue que el docente de Religión se entienda como personal laboral con relación indefinida.

Además, otros logros significativos han sido igualar el salario en relación a los funcionarios interinos y la Seguridad Social por el Régimen General de Infantil, Primaria y Secundaria, la nueva normativa que se estableció para el área de Religión y los logros para el profesorado la cual nace con la LOE¹²¹ y su Real Decreto¹²², es por ello que se puede decir que dicha asociación ha realizado aportaciones muy importantes para dicha materia. La importancia de APPRECE para dicho gremio es primordial, puesto que gracias a ellos han ido consiguiendo o no perdiendo derechos, los cuales han sido defendidos ante los Tribunales de Justicia.

A pesar de que APPRECE es la más significativa y relevante hasta el momento en España, encontramos otras asociaciones similares que merecen también mención. Una de ellas es ERELGUNE¹²³, la cual es bastante similar a la anterior mencionada, con la gran diferencia que esta lleva un corto periodo de tiempo en funcionamiento. Esta asociación se encuentra ubicada en el País Vasco, aunque no se cierran puertas en abrir sus fronteras para así iniciarse con todo el territorio español. Dicha asociación tiene como objetivo mejorar la dignidad de la educación religiosa y de los profesores que la imparten, para así favorecer y promover la educación integral en los centros educativos donde la dimensión religiosa debe quedar incluida para quien así lo demande.

Por otro lado, encontramos la FEPPER, es decir la Federación de Asociaciones Independientes de Profesores de Religión¹²⁴, la cual nace como alternativa a la asociación anterior, APPRECE. Esta asociación presenta una mesa central la cual es la que coordina puesto que se compone por asociaciones locales, provinciales o autonómicas, es decir que

¹¹⁹ Real Decreto 696/2007, de 1 de junio, por el que se regula la relación laboral de los profesores de religión prevista en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. *BOE* núm. 138, de 9 de junio de 2007.

¹²⁰ Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público. *BOE* núm. 261, de 31/10/2015.

¹²¹ Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. *BOE* núm. 106, de 4 de mayo de 2006.

¹²² Real Decreto 696/2007, de 1 de junio, por el que se regula la relación laboral de los profesores de religión prevista en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. *BOE* núm. 138, de 9 de junio de 2007.

¹²³ <https://www.euskadi.eus/eusko-jaurilaritza/-/elkartea/asociacion-educativa-foro-erelgune/>

¹²⁴ Federación Estatal de Profesores de Enseñanza Religiosa. Recuperado de <http://www.appreca.es/descargar.php?id=451>

actúan de forma independiente entre sí, aunque siempre en coordinación. Dicha asociación de acuerdo a Rafael Artacho (2007), se caracteriza por su radicalidad y sus maneras de reivindicación, que ha hecho que en diversas ocasiones se encuentren en problemas y en conflictos con la Iglesia Católica y sus instituciones a consecuencia de esa radicalidad y la forma de expresar sus argumentos, tanto en el ámbito de la jerarquía católica como con la Administración educativa, para defender los derechos e intereses laborales de los docentes de la Religión en las escuelas¹²⁵.

A pesar de estas asociaciones ser las más relacionadas y concretas en cuanto al profesorado de Religión, otros sindicatos tales como AMPE, UGT, etc., también contienen un número de docentes de Religión importante, aunque en ciertas ocasiones estos sindicatos se encuentran discrepantes ante temas laborales y administrativos en relación al profesorado de Religión.

Asociaciones como APPRECE y ERELGUNE, empezaron hace unos años a tener un hueco en el marco europeo de asociaciones de profesores de Religión y en el marco internación con acciones ecuménicas. De hecho, en el 2007, ambas formaron parte del Foro Europeo de Trabajadores de Enseñanza Religiosa (EFTRE)¹²⁶, que fue celebrada en Budapest. Dicho foro contiene asociaciones de diferentes países, con diversas confesiones religiosas, donde el objetivo principal es aunar fuerzas para así darle la importancia a la asignatura de Religión en los centros educativos, que ellos consideran que esta materia merece. Concretamente, el propio EFTRE se define así

“El Foro europeo para Maestros de la Educación Religiosa existe para formar una organización europea a aún más la enseñanza de la Educación Religiosa. Las Organizaciones del miembro representan a maestros en escuelas, los colegios y las universidades y trabajan juntos para proporcionar un foro para el cambio de ideas y métodos de trabajo”¹²⁷.

Además, argumentan y defienden los derechos que el profesorado de Religión debe tener e intercambian experiencias para así sacar aún más conclusiones. De hecho, si analizamos su página web determina que los objetivos son cuatro.

¹²⁵ Artacho López, Rafael. (2007). *Profesores de Religión. Una profesión emergente*. (...). Op cit. pp. 386 – 673.

¹²⁶ Foro Europeo de Trabajadores de Enseñanza Religiosa (EFTRE). <http://www.eftre.net/>

¹²⁷ Foro Europeo de Trabajadores de Enseñanza Religiosa (EFTRE). <http://www.eftre.net/>

*“Contribuir a la cooperación internacional de los profesores de Educación Religiosa en los aspectos teóricos y prácticos de su trabajo”. “Desarrollar uniones y lazos entre los profesores de Educación Religiosa entre los países miembro”. “Fortalecer y promover la posición de la Educación Religiosa en las escuelas en los países miembro y de Europa en general”. “Presionar las organizaciones y las estructuras a nivel nacional y europeo para mejorar la disposición y la calidad de la Educación Religiosa a través de sus países miembro y a través de Europa”.*¹²⁸

La EFTRE además, forma parte de la CoGREE (Grupo Coordinado para la Educación en Religión en Europa)¹²⁹, la cual compone un instrumento de diálogo en referencia al Parlamento Europeo y la Comisión. Si analizamos su página web, vemos como esta se define como una organización para solucionar problemas de ámbito religioso y educativo.

Para finalizar podemos afirmar que la finalidad que presentan las Asociaciones de profesores de Religión no es otra que defender los intereses y los derechos de este colectivo, dada sus grandes conflictos en dicha materia a lo largo de los años. Estos lo defienden a través de demandas judiciales que son llevadas a cabo, las cuales, de acuerdo a Rafael Artacho, en la mayoría de sus casos han sido resueltas de manera favorable tanto para la asignatura en si como para los profesores que la sustentan¹³⁰. Las principales batallas con las cuales han lidiado estas Asociaciones han sido sobre todo en referencia a asuntos tales como la supresión de las desigualdades de salario en relación al resto de profesorado, el derecho a que estos también tengan derecho a formar parte de las acciones de tutoría, y además ser retribuidos por ello, el diálogo con la Iglesia, y reconocimiento de derechos.

¹²⁸ Foro Europeo de Trabajadores de Enseñanza Religiosa (EFTRE). <http://www.eftre.net/>

¹²⁹ Coordinating Group for Religion in Education in Europe (CoGREE). <https://cogree.org/>

¹³⁰ Artacho López, Rafael. (2001). *Profesores de religión. Una cuestión de sensibilidad democrática.* (...). Op cit. págs. 383-408.

6. Perfil e idoneidad del profesor de religión

Cuando hablamos de la idoneidad del profesor de religión católica, en primer lugar, pensamos en el servicio eclesial que este debe prestar para ser considerado apto para impartir dicha materia, pero no solo debemos tener en cuenta el perfil eclesial, sino que también será, además, fundamental tener en cuenta el perfil profesional, con el que dicho docente debe constar. Ambas partes son de gran relevancia, y a causa de los constantes cambios legislativos que se han producido a lo largo de los años, y a la inexistencia de un documento oficial que esclarezca dicho tema, en ocasiones no se conoce con certeza cuál debe ser el papel del docente de religión para cumplir con la idoneidad requerida (DEI), tal y como hemos estado estudiando en el capítulo anterior.

El perfil del docente debe ser entendido en una doble vertiente, en primer lugar, se debe conocer los aspectos profesionales que se deben tener al igual que el resto de profesores de otras materias, y, en segundo lugar, puesto que se trata de dar un servicio de la Iglesia, se deben conocer los aspectos eclesiales relevantes para llevar una vida en coherencia a la enseñanza a impartir.

a. Perfil profesional

Cuando hacemos referencia al perfil profesional del docente de religión estamos haciendo referencia al conocimiento formativo que este debe tener para poder así llevar a cabo de acuerdo a la materia a impartir los contenidos de una forma adecuada. Además, se incluye la actitud y las habilidades personales de este para llevar a buen puerto lo demandado por parte de los objetivos del área.

Desde el perfil profesional, y de acuerdo a la Comisión Episcopal de Enseñanza y Catequesis se deben tener en cuenta tres aspectos, “la dimensión religiosa en la formación integral del ser humano”, “la integración del área de Religión y Moral Católica en el currículo” y el “diálogo de la fe con la cultura”¹³¹.

¹³¹ Comisión Episcopal de Enseñanza y Catequesis. *El profesor de Religión católica. Identidad y misión*. Recuperado de https://www.conferenciaepiscopal.com.es/wp-content/uploads/2018/07/1998_profesor_religion_catolica_identidad_y_mision.pdf

Tal y como recoge el artículo 27.2. de la Constitución Española¹³², la escuela debe promover el cumplimiento de dicha norma, y para ello el docente de religión también tiene un papel fundamental en el desarrollo de la formación integral de los niños y niñas. En este sentido, cuando hacemos referencia a que el alumnado tendrá que tener una educación integral plena, estamos haciendo referencia no solo a información básica puramente teórica, sino que se hace mención a la importancia de saber cómo vivir en sociedad unos con otros, es decir saber ser. Esto es de gran relevancia para la sociedad en general, pues el alumnado que se tiene en los centros escolares serán las generaciones del futuro la cuales deben actuar de forma responsable y respetuosa con todos.

De acuerdo a la Comisión Episcopal de Enseñanza y Catequesis¹³³, el área de religión aporta al alumnado de los centros escolares aspectos relevantes y de gran importancia para la obtención de la formación integral que tanto se demanda desde las escuelas. A través del área de religión se trabajan muchos valores, apropiados comúnmente por la sociedad y muy necesarios para contribuir a la formación plena de los niños y niñas, tales como la tolerancia, la solidaridad, el respeto, etc., a través de hechos religiosos y a través del mensaje cristiano. Es por ello que, desde dicha área, al igual que el resto de compañeros docentes el docente de religión católica debe contribuir a la formación integral del alumnado.

En este sentido el profesor de religión de acuerdo a lo establecido por la Comisión Episcopal de Enseñanza y Catequesis debe ser “educador”, “maestro en humanidad” y “sembrador de fraternidad”¹³⁴. Como educador, se le exige que esté al igual que el resto de docentes, debiendo contribuir al desarrollo de actitudes y cualidades específicas, fundamentales no solo para conocerse a uno mismo, sino también para conocer a los demás, desarrollando así actitudes de respeto, solidaridad, empatía, etc.

En relación al docente como maestro de humanidad, Gonzáles de Cardedal comentó que educar es humanizar, es decir a través de la enseñanza religiosa se contribuye a capacidades tales como la dignidad, libertad, etc., que dan sentido a la

¹³² (Artículo 27.2.) Constitución Española. *BOE* núm. 311, de 29/12/1978. “*La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales*”.

¹³³ Comisión Episcopal de Enseñanza y Catequesis. *El profesor de Religión católica. Identidad y misión*. Recuperado de https://www.conferenciaepiscopal.com.es/wp-content/uploads/2018/07/1998_profesor_religion_catolica_identidad_y_mision.pdf

¹³⁴ Comisión Episcopal de Enseñanza y Catequesis. *El profesor de Religión católica. Identidad y misión*. Recuperado de https://www.conferenciaepiscopal.com.es/wp-content/uploads/2018/07/1998_profesor_religion_catolica_identidad_y_mision.pdf

humanización del alumnado. Es importante que el docente del área de religión sea humanizador, ya que para la Iglesia es un aspecto de especial ímpetu.

“El educador es el que otorga un sí a la vida y a la muerte, que hace pasar al educando del reino de la necesidad al de la libertad, del mundo de los estímulos al de la realidad; el que obliga a los educandos a encontrarse con sus deseos ilimitados y con sus límites insuperables”¹³⁵.

Por último, en cuanto al docente de religión como sembrador de fraternidad, es imprescindible que el profesor establezca lazos de fraternidad con el alumnado, ayudando así favorablemente al desarrollo de valores del alumnado. En el caso del docente de religión, a diferencia del resto de docentes, se trata de una profesión en la cual hay una vocación de servicio, ya que da a conocer valores del catolicismo tales como el amor a Dios. Es por ello que los lazos afectivos cobran especial relevancia en este sentido. De hecho, Juan Pablo II (1991) expuso la importancia de este aspecto en la enseñanza educativa.

“Rica de amistad y de diálogo, capaz de suscitar en el más amplio número de alumnos, incluso no explícitamente creyentes, el interés y la atención para una disciplina que alienta y motiva su búsqueda apasionada de la verdad”¹³⁶.

Toca ahora tratar la parte del perfil profesional que tiene que ver con la integración del área de Religión en el currículo, la cual ha sufrido una gran cantidad de cambios a lo largo del tiempo. En este sentido la Comisión Episcopal de Enseñanza y Catequesis¹³⁷ establece la importancia de tener en cuenta el “área de Religión y Moral Católica”, la “disciplina escolar en sentido pleno” y, por último, “la formación del Profesora de Religión Católica”.

En primer lugar, en relación al área de Religión y Moral Católica, es importante saber que desde los colegios dicha área es presentada al igual que el resto de áreas, con la diferencia de que esta es ofertada voluntariamente a los padres o tutores legales del alumnado, pero que de igual modo se encuentra integrada en el currículo de enseñanza.

¹³⁵ González de Cardenal, Olegario. (1982). *Memorial para un educador*. Narcea, Madrid. Pp. 47 – 54.

¹³⁶ Juan Pablo II. Discurso al Simposio del Consejo de Conferencias Episcopales de Europa sobre la Enseñanza Religiosa Escolar en la Escuela Pública (abril 1991).

¹³⁷ Comisión Episcopal de Enseñanza y Catequesis *El profesor de Religión católica. Identidad y misión*. Recuperado de https://www.conferenciaepiscopal.com.es/wp-content/uploads/2018/07/1998_profesor_religion_catolica_identidad_y_mision.pdf

Dicho currículo establecido por la Comisión Episcopal de Enseñanza y Catequesis¹³⁸ presenta los mismos elementos currículos que el resto de áreas, tales como objetivos, contenidos, etc. El docente de religión debido a su perfil profesional, tendrá que tener en cuenta dicho currículo para el desarrollo de las clases.

En segundo lugar, en cuanto a la disciplina escolar en sentido pleno, es importante reconocer que el docente de religión no solo enseñará aspectos espirituales y trascendentes, sino que se llevarán a cabo contenidos diversos para la comprensión de la cultura europea favoreciendo así el desarrollo en un sentido pleno del área. Al igual que sucede con el resto de áreas, el docente tendrá en cuenta en el desarrollo del área el proceso de enseñanza-aprendizaje teniendo en cuenta lo establecido en el currículo, y no será un aspecto evaluable la fe.

Por último, en referencia a la integración del área, otro aspecto importante del perfil profesional será la formación del profesor de Religión Católica, lo cual ha sido trabajado y explicado en profundidad anteriormente cuando hablamos de toda la formación del docente. En este sentido, se concreta la necesidad de que este tipo de docentes tengan sus titulaciones pertinentes para el desarrollo de la profesión de docente, y además, se determina la necesidad y peculiaridad de estar en presencia de la Declaración Eclesiástica de Competencia Académica, y la Declaración Eclesiástica de Idoneidad¹³⁹.

Finalmente, el último apartado a tratar desde el perfil profesional se centra en el diálogo de la fe con la cultura, en este sentido y de acuerdo a lo establecido por la Comisión Episcopal de Enseñanza y Catequesis¹⁴⁰, se debe tener como objetivo fomentar la cultura a través del mensaje cristiano, realizándose una síntesis entre la fe y la cultura.

“La síntesis entre la cultura y la fe no es solamente una exigencia de la cultura sino también de la fe. Una fe que no se convierte en cultura es una fe no aceptada plenamente, no pensada enteramente, no vivida fielmente”¹⁴¹.

¹³⁸ Comisión Episcopal de Enseñanza y Catequesis *Currículo del área de Religión y Moral Católica*. Conferencia Episcopal Española. Febrero de 2015. Recuperado de https://www.escacv.es/wp-content/uploads/2016/06/Curriculo_LOMCE_Primary.pdf

¹³⁹ Conferencia Episcopal Española. Recuperado de <https://www.conferenciaepiscopal.es/deca/>

¹⁴⁰ Comisión Episcopal de Enseñanza y Catequesis. *El profesor de Religión Católica. Identidad y misión*. Recuperado de https://www.conferenciaepiscopal.com.es/wp-content/uploads/2018/07/1998_profesor_religion_catolica_identidad_y_mision.pdf

¹⁴¹ Juan Pablo II. Al Consejo Pontificio para la Cultura en Roma (16-1-1982).

Es importante que el docente sea capaz de interpretar los signos culturales de estos tiempos, pues estos cambian constantemente, para así fomentar el análisis crítico de los elementos culturales, lo cual es muy relevante para el desarrollo educativo, teniendo en cuenta que dichas actitudes y aprendizajes fomentan que niños y niñas se humanizan y potencian valores positivos.

Es un hecho que, en los últimos años un aspecto de gran relevancia en el ámbito educativo es la diversidad que va aumentando en las aulas, por ello comprender la diversidad y como consecuencia llevar a cabo su correcta inclusión también forma parte de la tarea que el docente de religión, junto con el resto de docentes. Rosa Blanco (2008) afirma.

“La atención a la diversidad es una responsabilidad del sistema educativo que requiere modelos educativos que consideren diversidad de necesidades, capacidades e identidades de forma que la educación sea pertinente para todas las personas y no solo para determinados grupos de sociedad. Para que haya pertinencia de oferta educativa, el currículo y la enseñanza han de ser flexibles para que puedan ajustarse a las características y necesidades de los estudiantes y de los diversos contextos en los que se desarrolla y aprende”¹⁴².

Ante esta afirmación vemos que la autora especifica que la educación debe tener en cuenta los diversos grupos de sociedad, es decir, todas las culturas deben ser integradas en los colegios en equidad, siendo responsabilidad de los docentes que esto se desarrolle satisfactoriamente. Además, Rosa Blanco (2008) estima no hay otro medio como la educación para fomentar y potenciar la diversidad cultural, con la finalidad de crear sociedades justas.

“Garantizar a toda la población de una educación de calidad y desarrollar escuelas que acojan estudiantes de diferentes contextos sociales, culturales y con diferentes capacidades constituye una poderosa herramienta para contribuir a la cohesión social”¹⁴³.

¹⁴² Blanco Guijarro, Rosa. (2008). *Educación de calidad para todos: un asunto de derechos y justicia social*. Santiago de Chile: OEI. Pp. 13 – 53.

¹⁴³ Blanco Guijarro, Rosa. (2008). (...). Op cit. Pp. 13 – 53.

En una sociedad democrática como la que nos encontramos es de vital importancia que se garantice la diversidad cultural, y atender este hecho desde las aulas será la mejor de las medidas a tomar, donde los responsables son todos los docentes que deben educar desde el respecto a las diferencias. El hecho de que se desarrollen un área de índole religiosa tiene como finalidad, entre otras, enseñar valores a los niños y niñas que en el futuro serán los ciudadanos de las sociedades para que se encuentren preparados a sociedades multiculturales.

De acuerdo a todo esto, la Comisión Episcopal de Enseñanza y Catequesis¹⁴⁴, comenta la necesidad de que para integrar en el alumnado una relación verdadera entre fe y cultura, es de gran necesidad que dicha persona educadora posea dicha síntesis entre fe y cultura. *“La síntesis entre cultura y fe se realiza gracias a la armonía orgánica de fe y vida en la persona de los educadores”*¹⁴⁵.

En este sentido será muy importante concretar que como el resto de docentes, que imparten otras áreas, transmiten cultura desde sus materias, también los docentes de religión tendrán que fomentar la transmisión de la cultura, siendo siempre muy beneficioso el contacto constante entre los profesores de todas las áreas para el fomento de un proceso de enseñanza-aprendizaje mucho más eficaz y efectivo.

*“El trabajo docente obliga a convivir y a coordinarse personas con opiniones, creencias, maneras de sentir y de hacer no coincidentes. Articular el trabajo a partir de esta gran diversidad requiere unas actitudes suficientemente flexibles y tolerantes por parte de los miembros integrantes de los equipos, en la medida que pretenden que el trabajo en común sea posible, ágil y funcional”*¹⁴⁶.

b. Perfil eclesial

Una vez comentado el perfil profesional que debe tener el docente de religión, pasamos a analizar cómo debe ser el perfil eclesial, en el cual entra en juego el papel

¹⁴⁴ Comisión Episcopal de Enseñanza y Catequesis. *El profesor de Religión católica. Identidad y misión*. Recuperado de https://www.conferenciaepiscopal.com.es/wp-content/uploads/2018/07/1998_profesor_religion_catolica_identidad_y_mision.pdf

¹⁴⁵ Congregación para la Educación Católica. *La escuela católica* (Roma 1978).

¹⁴⁶ Bonals, Joan. (2013). *El trabajo en equipo del profesorado*. Barcelona. Graó. Pp. 84 – 93.

fundamental de la Iglesia, puesto que debemos saber que el docente de religión a diferencia del resto de compañeros desempeña una actividad docente y educativa, pero en servicio a la Iglesia, pues esta es quien envía y autoriza a dicho docente a impartir los contenidos de la materia con una misión específica. Es decir, el docente de religión no actúa plenamente en nombre propio, sino que este lo hace en nombre de la Iglesia.

En este sentido encontramos que desde el perfil eclesial, el docente debe tener en cuenta tres aspectos, “la actividad eclesial”, “que es un enviado por la Iglesia” y que “es testigo de Cristo en comunión con su Iglesia”¹⁴⁷.

En primer lugar, y de acuerdo a la Comisión Episcopal de Enseñanza y Catequesis, la función del docente de religión tiene una relación especial con la vocación que este tenga en cuenta a servir a la Iglesia y así llevar a cabo un servicio de predicación y enseñanza, es decir una actividad eclesial.

“La misión del profesor de Religión en la escuela es indudablemente una vocación especial al servicio de la Iglesia. Para esta vocación y bajo la dirección de Magisterio, recibe el Espíritu de la Verdad que suscita y sostiene el sentido de la fe y la gracia de la Palabra tan necesarios para el desempeño de su función”¹⁴⁸.

Desde el ámbito eclesiástico se considera que la persona implicada en la impartición del área de religión debe ser considerado como un enviado colaborador del obispo, presentando una labor fundamental para el servicio eclesial. De hecho, es considerada no es considerada como una ocupación laboral ocasional, sino como un don en el cual se le da la virtud a dicha persona de formar parte en la propagación y predicación de la misión que la Iglesia tiene. Por lo tanto, además de ser figuras creyentes, son colaboradores con la Iglesia.

Además, es de gran importancia tener en cuenta que para alcanzar a tener un perfil eclesial adecuado a ojos de la Iglesia, que permita que un docente forme parte de dicha misión, es necesario que de acuerdo a esta institución la persona tenga una suficiente

¹⁴⁷ Comisión Episcopal de Enseñanza y Catequesis. *El profesor de Religión católica. Identidad y misión*. Recuperado de https://www.conferenciaepiscopal.com.es/wp-content/uploads/2018/07/1998_profesor_religion_catolica_identidad_y_mision.pdf

¹⁴⁸ Comisión Episcopal de Enseñanza y Catequesis. *El profesor de Religión católica. Identidad y misión*. Recuperado de https://www.conferenciaepiscopal.com.es/wp-content/uploads/2018/07/1998_profesor_religion_catolica_identidad_y_mision.pdf

madurez espiritual, para así ser capaz de desempeñar su labor de una forma totalmente adecuada, con la cual se pueda garantizar que dicha persona trata de un ser adulto cristiano, con compromiso en la tarea a realizar y responsable con los ítems que la Iglesia considera como aceptables. De acuerdo a todo lo comentado, Pablo lo argumenta del siguiente modo.

“Evangelizar no es para nadie un acto individual y aislado, sino profundamente eclesial. [...]. Esto supone que lo haga, no por una misión que él se atribuye o por inspiración personal, sino en unión con la misión de la Iglesia y en su nombre. [...]. Aunque se encuentre solo, ejerce un acto de Iglesia”¹⁴⁹.

El docente de religión debido al hecho de que recibe una misión de enseñanza y educación en la fe, dado por el obispo, este debe llevar a cabo la misión desde la íntima unión con la fe y con la comunidad cristiana. Y con la necesidad de establecer si dicho docente es considerado adecuado para la función de la escuela, normativamente encontramos una acreditación que determina si es apto o no una persona, estamos haciendo referencia a la Declaración Eclesiástica de Idoneidad, comentada y analizada en el anterior capítulo. Además de dicha acreditación, es necesario que el docente reciba la *missio canónica*, lo cual supone que le obispo de la diócesis haga el envío oficial para así recomendarte para realizar dicha tarea en los centros escolares.

“Compete exclusivamente a los obispos la función de enseñar en nombre de la Iglesia; pero en esta función participan, a tenor del derecho, tanto quienes son cooperadores de los obispos, en razón del orden sagrado, como quienes, sin estar constituidos en orden sagrado, han recibido mandato de enseñar”¹⁵⁰.

En este sentido, recae en el obispo la responsabilidad de que la persona que este comunica apto para tal puesto de trabajo, es plenamente conveniente para el ejercicio eclesial. Por lo tanto, este es responsable del cuidado del docente de religión, en lo referente a que dicha persona presente las cualidades y actitudes necesarias para la impartición de dicha materia escolar. Es decir, este debe ser consciente de que la figura

¹⁴⁹ Pablo VI. *Evangelii nuntiandi* (8 de diciembre de 1975).

¹⁵⁰ (Canon 596) Código de Derecho Canónico. Promulgado por la Autoridad de Juan Pablo II, Papa. Dado en Roma, el día 25 de enero de 1983.

docente que propone a la Administración va a realizar la acción pastoral de la Iglesia propuesta, teniendo en cuenta que dicha programación educativa será como un complemento a la catequesis que facilitará a los alumnos el responderse a preguntas vitales de la vida, siempre teniendo en cuenta la metodología elegida, la cual debe estar en consonancia con la escuela. Del mismo modo sucede con los objetivos, a través del área de religión no se puede obviar el hecho de fomentar la formación integral y plena de los niños y niñas.

En segundo lugar, y de acuerdo a la Comisión Episcopal de Enseñanza y Catequesis¹⁵¹, el profesor de religión que debe prestar servicio a la Iglesia, debe tener en cuenta la cultura, pues esta institución considera que cultura y fe no tienen por qué ser excluyentes. De hecho, la cultura suele ser entendida de acuerdo a los valores que una comunidad presenta.

En relación a la necesidad de que el docente de religión imparta sus clases desde la visión de un anuncio de Jesús nos conlleva a concretar que la Iglesia considera que para el desarrollo de los objetivos y el desarrollo integral del alumnado es importante poner al servicio de los alumnos la Palabra de Jesús y su anuncio, para así poder dar respuesta a las preguntas de vida que las personas se hacen, dándole así un sentido a la vida. Se entiende, por lo tanto, que la necesidad de existir la asignatura de religión, se debe a que gracias a ella se puede poner de manifiesto respuestas de las grandes preguntas del ser humano.

En tercer lugar, el docente de religión debe actuar como testigo de Cristo que se encuentra en comunión con la Iglesia, en esta línea es muy importante que el docente se identifique con Jesús, pues esto es una cualidad primordial para ser docente de religión de acuerdo a la Iglesia. No por ello, se debe considerar que el profesor de dicha materia tiene solo que dar a conocer la persona de Jesucristo, sino que tiene como papel fundamental, y más aún cuando hablamos de niños que se encuentran en una etapa temprana de su desarrollo, enseñarlos a llevar una vida adecuada de acuerdo al Evangelio.

“Ser testigo de la fe en Jesucristo no se reduce a narrar algo de Él, ni a enseñar algo sobre Él, ni a retomar algunas orientaciones éticas suyas [...]”

¹⁵¹ Comisión Episcopal de Enseñanza y Catequesis. *El profesor de Religión católica. Identidad y misión*. Recuperado de https://www.conferenciaepiscopal.com.es/wp-content/uploads/2018/07/1998_profesor_religion_catolica_identidad_y_mision.pdf

implica proclamarle como el Salvador y el Hijo de Dios. El testimonio es anuncio de Jesús y es al mismo tiempo denuncia atrevida del pecado personal y social de los hombres [...] El testimonio comporta interpelación de los oyentes y ofrecimiento de la fe en Jesucristo como camino, verdad y vida”¹⁵².

Debido a que el docente debe trabajar dando testimonio de su fe y siendo plenamente fiel a la palabra de Dios, “*recibida, conservada y entregada por la Iglesia*”¹⁵³, este no realiza una enseñanza propia, sino que la enseñanza que realiza es la dada por la Iglesia. Y por lo tanto su identidad propia no será otra sino llevar a cabo la misión propiciada por la Iglesia de una forma madurada, en la cual será de vital importancia que el docente se encuentre en constante formación y atención espiritual, para así tener en cuenta no solo la formación espiritual y doctrinal, sino también para atenderá a los diversos escenarios, personas y actividades a los cuales se debe servir dicha actividad.

Debido a todo lo comentado, el docente que imparta la asignatura de religión tendrá que llevar una vida adecuada, espiritualmente hablando, en la cual tenga momentos de reflexión, formación, y vivencia tanto personal o compartida con el tema a tratar.

Dicho esto, y de acuerdo a la Comisión Episcopal de Enseñanza y Catequesis¹⁵⁴, tanto el perfil profesional como el perfil eclesial, debe ser trabajado constantemente puesto así se recogerán poco a poco rasgos primordiales y esenciales para dicho ejercicio.

c. ¿Idoneidad?

De acuerdo con el principio de neutralidad, se entiende que la decisión acerca de la idoneidad para acceder al puesto de docente de religión queda en manos de las confesiones. En este sentido, la propia Constitución permite que el juicio que las confesiones hacen no se encuentren limitadas a tener en cuenta los conocimientos y las

¹⁵² Blázquez, Ricardo. (1988). La Iglesia del Concilio Vaticano II. (...). Op cit. Pp. 13 – 20.

¹⁵³ Comisión Episcopal de Enseñanza y Catequesis. *El profesor de Religión católica. Identidad y misión*. Recuperado de https://www.conferenciaepiscopal.com.es/wp-content/uploads/2018/07/1998_profesor_religion_catolica_identidad_y_mision.pdf

¹⁵⁴ Comisión Episcopal de Enseñanza y Catequesis. *El profesor de Religión católica. Identidad y misión*. Recuperado de https://www.conferenciaepiscopal.com.es/wp-content/uploads/2018/07/1998_profesor_religion_catolica_identidad_y_mision.pdf

aptitudes pedagógicas como profesional docente, sino que además permite que dicho juicio de valor se lleve a la conducta que la persona implicada tiene. Es decir, la conducta de la persona determinará si esta puede ejercer o no dicha profesión, de acuerdo a las confesiones, ya que deben llevar a cabo una enseñanza que esté en consonancia con el respectivo credo.

Esto es debido a que cuando se trata de transmitir desde la comunidad religiosa un credo concreto, esto lleva implícito unos determinados valores, que según el punto de vista de la confesión no podrá realizarse en su autenticidad, si el profesor de religión no lleva una vida acorde a ello. Estos valores, de los que estamos haciendo referencia, tendrán que servir para dar ejemplo y testimonio de la Iglesia.

De acuerdo con Jorge Otaduy, el trabajo del docente de religión es cuestionado o analizado desde una doble vertiente, por un lado, la competencia y por otro la idoneidad. En primer lugar, y en referencia a la “competencia” este entiende este término como “*la suma de la titulación académica oficial y la Declaración eclesiástica exigida para impartir la clase de religión*¹⁵⁵”, es decir, hace referencia a todo la rama académica, la cual no conlleva a dificultades en cuanto a su valoración puesto que se trata de algo plenamente objetivo. Aunque sí es cierto que, con el tiempo la adquisición de dichas titulaciones ha ido incrementando el nivel de exigencia con la intención de presentar personas realmente formadas para dicho cargo laboral.

En segundo lugar, en relación a la “idoneidad”, Jorge Otaduy lo define del siguiente modo.

*“El ámbito de la aptitud profesional, computable mediante titulaciones, méritos y baremos y su valoración se abre a la esfera de cualidades y circunstancias personas, teniendo en cuenta que hay cualidades de componente religioso que no son calificables por el Estado*¹⁵⁶”.

Sin lugar a dudas, el tema “idoneidad” a diferencia de “competencia”, es mucho más controvertido y problemático, debido a su carácter.

En la misma línea de lo comentado, las normas canónicas establecen tres condiciones a cumplir necesariamente tanto al inicio de la docencia de las clases de

¹⁵⁵ Otaduy Guerin, Jorge. (2006). *Relación jurídica de los profesores de religión en España. La dimensión canónica*. Ius Canonicum. Pp. 445 – 484.

¹⁵⁶ Otaduy Guerin, Jorge. (2006). (...). Op cit. Pp. 445 – 484.

religión católica, como durante el desarrollo de su vida laboral como docente las cuales son, en primer lugar, rectitud doctrinal en cuanto a la enseñanza, en segundo lugar, llevar a cabo una vida la cual no se encuentre en oposición con la vida católica en cuanto a lo referente a lo familiar y personal, y en tercer lugar, el docente de religión debe estar en estrecho vínculo con la Iglesia y con la comunidad cristiana¹⁵⁷. A pesar, de que esto se encuentre establecido en las normas canónicas, se tiene que tener en cuenta que estas no son de carácter ilimitado, sino que, por el contrario, se pueden ver afectadas jurisdiccionalmente. Indudablemente, este aspecto no puede ser calificable por el Estado, puesto es de incuestionable componente religioso.

En este sentido, podemos comprobar con claridad que los conceptos competencia e idoneidad, aunque son elementos que trabajan en conjunto y que son complementarios, son totalmente distinguibles.

Un aspecto de especial importancia a tener en cuenta cuando hablamos de idoneidad, es la condición de encontrarse como miembro de la Iglesia, ya que esto es de gran relevancia para poder dar testimonio cristiano, acuerdo al canon. 804.2. para llevar a cabo el área de religión en las escuelas.

“Cuide el Ordinario del lugar de que los profesores que se destinan a la enseñanza de la religión en las escuelas, incluso en la no católicas, destaquen por la recta doctrina, por el testimonio de su vida cristiana y por su aptitud pedagógica”¹⁵⁸.

Además, otro aspecto en relación a esto es que los docentes que se presentan al Ordinario para ser ofertados a dicho puesto de trabajo deben presentar su partida de nacimiento, y en caso de abandono de la Iglesia, esto conllevaría a una pérdida de dicha idoneidad de forma automática, a causa de la ausencia de testimonio de vida cristiana¹⁵⁹.

No obstante, la obtención de dicha idoneidad no es permanente por el simple hecho de conseguirla al comienzo de la vida laboral como docente de religión, sino que en cambio, esta acreditación de idoneidad debe ser constante, es decir, en caso de que un

¹⁵⁷ Gas Aixendri, Montserrat. (2012). *La declaración canónica de idoneidad para la enseñanza de la religión católica y su control jurisdiccional por parte del Estado*. RGDCDEE. Pp. 1 – 17.

¹⁵⁸ (Canon 804.2.) Código de Derecho Canónico. Promulgado por la Autoridad de Juan Pablo II, Papa. Dado en Roma, el día 25 de enero de 1983.

¹⁵⁹ Otaduy Guerin, Jorge. (2013). *La idoneidad de los profesores de religión católica y su desarrollo jurisprudencial en España*. Estudios Eclesiásticos. Revista de investigación e información teológica y canónica. Pp. 849- 871.

docente reciba la idoneidad, pero con el tiempo la confesión católica considere y determine que su vida, familiar o personal, no se encuentra en consonancia con las demandas de la comunidad católica, esta idoneidad puede ser retirada, por lo cual esta debe ser mantenida durante todo el periodo de tiempo que la persona de dicha área se encuentre como docente de religión.

“La pérdida de la comunicación del fiel con los pastores (no sólo derivada de sanciones canónicas, sino de otras conductas) o bien la verificación de desviaciones doctrinales manifestadas externamente o de una conducta en objetivo contraste con las enseñanzas de la moral católica, comportarán necesariamente la pérdida de la idoneidad y el consecuente acto administrativo de revocación de la acreditación para la enseñanza religiosa por parte de la autoridad eclesiástica”¹⁶⁰.

Por otro lado, la Administración también debe velar porque los derechos y deberes de los docentes de religión se encuentren respetados adecuadamente, garantizándose por otro lado que el compromiso con la Iglesia es adecuado. Acerca de esto, hace Ribes Suriol una reflexión, en la cual indica la importancia de que haya una interconexión adecuada entre la Administración y la Iglesia, pues la jerarquía eclesiástica tiene el poder de controlar si los compromisos que debe cumplir el profesor de religión se están desarrollando favorablemente o no¹⁶¹.

Un claro ejemplo, mencionado brevemente con anterioridad en el cual se retiró la idoneidad a una profesora de religión, es el caso de la Sentencia del Tribunal Constitucional, de 15 de febrero de 2007, en la cual se denunciaba el hecho de ser retirada de su puesto de trabajo a causa de separarse de su marido y de convivir con otro hombre, el cual era con el cual estaba formando una nueva situación amorosa. En este sentido, donde unos ven un acto normal y actual, el Ordinario de la zona y por tanto la Iglesia, considera que este acto no se encuentra dentro del ámbito aceptable para la realización de dicho puesto de trabajo en el cual el matrimonio es algo de vital importancia dentro de la Iglesia.

¹⁶⁰ Gas Aixendri, Montserrat. (2012). (...) op cit. Pp. 1 – 17.

¹⁶¹ Ribes Suriol, Ana Isabel. (2003). *Reflexiones en torno a la idoneidad de los profesores de religión católica en los centros docentes públicos*. RGDCEE. Pp. 14 – 23.

6. Conclusión

En la actualidad a pesar de la secularización de la sociedad, aún en las aulas se ve como la elección de la asignatura de religión sigue siendo cursada por una mayoría del alumnado. Es por ello que la demanda del docente de religión católica está muy presente y es evidente. A pesar de ello, ha sido muy interesante y gratificante conocer las condiciones en las que el docente se encuentra en este ámbito.

Gracias a esta investigación he podido conocer muchos aspectos de los cuales tenía un ambiguo conocimiento. Para empezar, ha sido fundamental analizar todas las leyes educativas de estos últimos años para así conocer cómo se encuentra tanto el área de religión como la figura del docente de religión católica en los centros escolares públicos.

Además, hemos podido comprobar cómo se configura el área de religión, pues una vez esta se encuentra incluida en el sistema educativos, son las autoridades eclesióstas las rotundas administradoras del profesorado de esta materia.

En relación con el docente de religión, considero que no se percibe por la sociedad en general cómo es su ingreso en los centros escolares, ni se conoce con exactitud la formación que este debe presentar para el desempeño de dicho cargo. Es por ello, que el análisis y estudio de este apartado en concreto ha sido realmente gratificante y especialmente clarificador. El docente de enseñanza religiosa, no solo tendrá que tener una titulación equitativa al resto de profesorado en cuanto a la docencia, sino que, además, este colectivo tendrá que disponer de unos requisitos concretos, tales como la Declaración Eclesióstas de Competencia Académica y la Declaración Eclesióstas de Idoneidad.

En referencia al ingreso de este grupo, su proceso de admisión difiere completamente del resto de profesorado docente de los centros escolares públicos, pues no es a través de un proceso de concurso y méritos, sino que este colectivo será propuesto por el Ordinario Diocesano de la zona y ya entonces la administración será la encargada de la designación.

Espero que los destinatarios de este trabajo de investigación no sean solo y exclusivamente docentes de religión católica, pues es constante y escuchar entre los pasillos de los colegios comentarios al respecto por parte del resto de profesora, que sin

lugar a duda alguna se encuentran sin argumentación real para comentar al respecto. Pues son muchos, entre los que me incluía previamente al desarrollo de este trabajo, los que no conocen en qué se fundamenta que un área de tal rango se encuentre dentro del ámbito escolar o no. No por ello, pretendo que los puntos de vista se cambien, pero sí que se tenga un criterio acertado al respecto.

7. Bibliografía

Referencias bibliográficas

- Acuerdo de la Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal española sobre la regulación de la Declaración Eclesiástica de Idoneidad para la designación de los Profesores de Religión Católica (Madrid, 27 de abril de 2007). Recuperado de https://documentos.anpecanarias.es/img/religion/PDF/Nueva_DEI.pdf
- Artacho López, Rafael. (2001). *Profesores de religión. Una cuestión de sensibilidad democrática*. Tomo 244, Nº 1238, 2001.
- Artacho López, Rafael. (2007). *Profesores de Religión. Una profesión emergente*. Publicado en revista Bordón. Vol. 58.
- Blanco Guijarro, Rosa. (2008). *Educación de calidad para todos: un asunto de derechos y justicia social*. Santiago de Chile: OEI.
- Blázquez, Ricardo. (1988). *La Iglesia del Concilio Vaticano II*. Sígueme, Salamanca.
- Bonals, Joan. (2013). *El trabajo en equipo del profesorado*. Barcelona. Graó.
- Comisión Episcopal de Enseñanza y Catequesis. (2015). *Currículo del área de Religión y Moral Católica*. Conferencia Episcopal Española. Recuperado de https://www.escacv.es/wp-content/uploads/2016/06/Curriculo_LOMCE_Primeria.pdf
- Comisión Episcopal de Enseñanza y Catequesis. (1998). *El profesor de Religión. Identidad y misión*. Recuperado de https://www.conferenciaepiscopal.com.es/wp-content/uploads/2018/07/1998_profesor_religion_catolica_identidad_y_mision.pdf

- Comisión Episcopal de Enseñanza. (1979). *Orientaciones pastorales para la Enseñanza Religiosa Escolar*. Madrid: PPC. Recuperado de <http://www.auladereli.es/wp-content/uploads/2008/01/orientaciones-sobre-la-ere-1979.pdf>
- Congregación para la Educación Católica. (1978). *La escuela católica*. Roma.
- Delors, Jaques. (1996). *La educación encierra un tesoro*. Informe a la UNESCO de la Comisión Internacional sobre la Educación para el siglo XXI. París: UNESCO.
- Escrivá – Ivars, Javier. (1988). *La enseñanza de la <<Religión y moral católica>> en el sistema educativo español*. ADEE. Vol. IV, Edersa.
- Gas Aixendri, Montserrat. (2012). *La declaración canónica de idoneidad para la enseñanza de la religión católica y su control jurisdiccional por parte del Estado*. RGDCDEE.
- González de Cardenal, Olegario. (1982). *Memorial para un educador*. Narcea, Madrid.
- Imbernón, Francesc. (2007). *10 Ideas clave: la formación permanente del profesorado. Nuevas ideas para formar en la innovación y el cambio*. Colección Ideas Clave. Barcelona: Graó.
- Juan Pablo II. Discurso al Simposio del Consejo de Conferencias Episcopales de Europa sobre la Enseñanza Religiosa Escolar en la Escuela Pública (abril 1991).
- Juan Pablo II. Al Consejo Pontificio para la Cultura en Roma (16-1-1982).
- Llamazares Fernández, Dionisio. (2007). *Contratación laboral de los profesores de religión católica por la administración pública, (comentario a la STC 38/2007, de 15 de febrero)*. Revista Española de Derecho Constitucional, Año n °27, núm. 80.
- Otaduy Guerin, Jorge. (2006). *Relación jurídica de los profesores de religión en España. La dimensión canónica*. Ius Canonicum.
- Otaduy Guerin, Jorge. (2013). *La idoneidad de los profesores de religión católica y su desarrollo jurisprudencial en España*. Estudios Eclesiásticos. Revista de investigación e información teológica y canónica. Pp. 849- 871. Pablo VI. Evangelii nuntiandi. (8 de diciembre de 1975).
- Peña García, M^a Valvanuz. (2018). *La libertad religiosa y el derecho del trabajo*. Universidad Rey Juan Carlos.
- Pérez, Salvador. (2017). *Gestión Pública del Hecho Religioso*. Madrid, Dykinson, S. L.

- Programa de “Teología católica y su pedagogía” para la obtención de la Declaración Eclesiástica de Competencia Académica (DECA) en Educación Infantil y Primaria.
<https://www.conferenciaepiscopal.es/deca/>
- Martínez Blanco, Antonio. (1994). *La Enseñanza de la Religión en los Centros Docentes*. Murcia. Secretario de Publicaciones de la Universidad de Murcia.
- Medina Rivilla, Antonio. (1993). *La formación del profesorado para una nueva Educación Infantil*. Madrid: Cincel.
- Ribes Surios, Ana Isabel. (2003). *Reflexiones en torno a la idoneidad de los profesores de religión católica en los centros docentes públicos*. RGDCEE.
- Rodríguez Moya, Almudena. (2017). *Gestión pública del hecho religioso*. Madrid, Dykinson, S. L.

Marco normativo

- Constitución Española de 1978. BOE, núm. 311, de 29/12/1978. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>
- Código de Derecho Canónico. Promulgado por la Autoridad de Juan Pablo II, Papa. Dado en Roma, el día 25 de enero de 1983. Recuperado de <https://www.vatican.va/archive/ESL0020/INDEX.HTM>
- Concordato con la Santa Sede y el Estado Español de 1953. *BOE* núm. 292, de 19 de octubre de 1953, páginas 6230 a 6234. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1953-13848>
- Declaración Universal de los Derechos Humanos. (Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948). Recuperado de <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Dirección 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la

ocupación. *DOCE* núm. 303, de 2 de diciembre de 2000. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2000-82357>

- Directrices de la Comisión Episcopal de Enseñanza y Catequesis (9 de abril de 1981) Orden de 9 de abril de 1981 por la que se incorporan al nivel de Educación Preescolar y al ciclo inicial de Educación General Básica los contenidos de la enseñanza de la Religión y Moral Católicas establecidos por la Jerarquía Eclesiástica. *BOE* núm. 94, de 20 de abril de 1981, páginas 8362 a 8363. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1981-8811>
- Fuero de los Españoles, de 17 de junio de 1945. Recuperado de <https://www.rekursosacademicos.net/el-fuero-de-los-espanoles-1945/>
- Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, firmado en la Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979. *BOE* núm. 300, de 15 de diciembre de 1979, páginas 28784 a 28785. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1979-29491>
- Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. *BOE* núm. 313, de 31 de diciembre de 1990, páginas 38897 a 38904. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1990-31312>
- Instrumento de Ratificación del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, y enmendado por los Protocolos adicionales números 3 y 5, de 6 de mayo de 1963 y 20 de enero de 1966, respectivamente. *BOE* núm. 243, de 10 de octubre de 1979, páginas 23563 a 23570. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1979-24010>
- Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiación de la Reforma Educativa. *BOE* núm. 187, de 6 de agosto de 1970, 12525 a 12546. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1970-852>

- Ley Orgánica, 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa. *BOE* núm. 177, de 24 de julio de 1980. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1980-15955>
- Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación. *BOE* núm. 159, de 04/07/1985. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-12978>
- Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo *BOE* núm. 238, de 4 de octubre de 1990, páginas 28927 a 28942. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1990-24172>
- Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España. *BOE* núm. 272, de 12 de noviembre de 1992, páginas 38209 a 38211. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1992-24853>
- Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España. *BOE* núm. 271, de 12 de noviembre de 1992, páginas 38214 a 38217. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1992-24855>
- Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España. *BOE* núm. 272, de 12 de noviembre de 1992, páginas 38211 a 38214. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1992-24854>
- Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil. *BOE* núm. 15, de 17/01/1996. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-1069>
- Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas, y del Orden Social. *BOE* núm. 313, de 31 de diciembre de 1998, páginas 44412 a 44495. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1998-30155>

- Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación. *BOE* núm. 307, de 24 de diciembre de 2002, páginas 45188 a 45220. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2002-25037>
- Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. *BOE* núm. 106, de 4 de mayo de 2006. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2006-7899>
- Ley Orgánica 8/2013, para la Mejora de la Calidad Educativa. *BOE* núm. 295, de 10 de diciembre de 2013. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2006-7899>
- Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. *BOE* núm. 340, de 30 de diciembre de 2020, páginas 122868 a 122953. Recuperado de https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2020-17264
- Orden de 11 de octubre de 1982 sobre Profesorado de <<Religión y Moral Católica>> en los Centros de Enseñanzas Medias. *BOE* núm. 248, de 16 de octubre de 1982, páginas 28538 a 28538. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1982-26751c>
- Orden de 9 de septiembre de 1993, por la que se disponen la publicación del Convenio sobre el régimen económico de las personas encargadas de la enseñanza de la religión católica en los Centros públicos de Educación Primaria. *BOE* núm. 219, de 13 de septiembre de 1993, páginas 26902 a 26903. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1993-22947>
- Orden Ministerial de 9 de abril de 1999 por la que se dispone la publicación del Convenio sobre el régimen económico-laboral de las personas que, no perteneciendo a los Cuerpos de Funcionarios Docentes, están encargadas de la enseñanza de la religión católica en los centros públicos de Educación Infantil, de Educación Primaria y de Educación Secundaria. *BOE* núm. 94, de 20 de abril de 1999, páginas 14703 a 14704. Recuperado de https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1999-8849

- Orden ECD/65/2015, de 21 de enero, por la que se describen las relaciones entre las competencias, los contenidos y los criterios de evaluación de la educación primaria, la educación secundaria obligatoria y el bachillerato. *BOE* núm. 25, de 29 de enero de 2015, páginas 6986 a 7003. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-738>
- Real Decreto 696/2007, de 1 de junio, por el que se regula la relación laboral de los profesores de religión prevista en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. *BOE* núm. 138, de 9 de junio de 2007, páginas 25268 a 25271. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2007-11450>
- Real Decreto 126/2014, de 28 de febrero, por el que se establece el currículo básico de la Educación Primaria. *BOE* núm. 52, de 1 de marzo de 2014. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-2222&p=20140301&tn=2>
- Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. *BOE* núm. 255, de 24/10/2015. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-11430>
- Resolución de 11 de febrero de 2015, de la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial, por la que se publica el currículo de la enseñanza de Religión Católica de la Educación Primaria y de la Educación Secundaria Obligatoria. *BOE* núm. 47, de 24 de febrero de 2015, páginas 15739 a 15761. Recuperado de https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-1849

Referencias Webs

- Asociación Profesional de Profesores de Religión en Centros Estatales (1977). Recuperado de <http://www.apprece-cv.es/pagina.php?id=7>
- Conferencia Episcopal Española. DECA. Recuperado de <https://www.conferenciaepiscopal.es/deca/>

- Conferencia Episcopal Española. (2020). “Sobre la nueva ley de educación”. Recuperado de <https://www.conferenciaepiscopal.es/sobre-la-nueva-ley-de-educacion/>
- Conferencia Episcopal Española. (2021). “Un 60,59% del alumnado elige la asignatura de Religión”. Recuperado de <https://www.conferenciaepiscopal.es/un-6059-del-alumnado-elige-la-asignatura-de-religion/>
- Conferencia Episcopal Española. (2021). “Síntesis del foro <<Hacia un nuevo currículo de religión>>”. Recuperado de <https://www.conferenciaepiscopal.es/sintesis-del-foro-hacia-un-nuevo-curriculo-de-religion/>
- Cañizares, Antonio. (2010). Enseñanza religiosa en la escuela. La Razón. Recuperado de <https://www.larazon.es/opinion/columnistas/ensenanza-religiosa-en-la-escuela-AC712435/>
- Coordinating Group for Religion in Education in Europe (CoGREE). <https://cogree.org/>
- Documento de declaración responsable. <https://conferenciaepiscopal.es/wp-content/uploads/2020/07/Declaraci%C3%B3n-Responsable-DECA-Julio-2020.pdf>
- Asociación educativa foro Erelgune. Recuperado de <https://www.euskadi.eus/eusko-jaurilaritza/-/elkartea/asociacion-educativa-foro-erelgune/>
- Federación Estatal de Profesores de Enseñanza Religiosa. Recuperado de <http://www.apprece-a.es/descargar.php?id=451>
- Foro Europeo de Trabajadores de Enseñanza Religiosa (EFTRE). <http://www.eftre.net/>

Marco jurídico

- Sentencia del Tribunal Constitucional 24/1982, de 13 de mayo. *BOE* núm. 137, de 09 de junio de 1982. ECLI: ES: TC: 1982: 24. Recuperado de <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/66>
- Sentencia del Tribunal Constitucional 141/2000, de 29 de mayo. *BOE* núm. 156, de 30 de junio de 2000. ECLI: ES: TC: 2000: 141. Recuperado de <http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/4125>

- Sentencia del Tribunal Constitucional 46/2001, de 15 de febrero. *BOE* núm. 65, de 16 de marzo de 2001. ECLI: ES: TC: 2001: 46. Recuperado de <http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/4342>
- Sentencia del Tribunal Constitucional 38/2007, de 15 de febrero. *BOE* núm. 63, de 14 de marzo de 2007. ECLI: ES: TC: 2007: 38. Recuperado de <http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/6005>
- Sentencia del Tribunal Constitucional 52/2011, de 28 de abril. *BOE* núm. 124. De 25 de mayo de 2011. ECLI: ES: TC: 2011: 52. Recuperado de <http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/6834>
- Sentencia del Tribunal Constitucional 140/2014, de 11 de septiembre. *BOE* núm. 243, de 07 de octubre de 2014. ECLI: ES: TC: 2014: 140. Recuperado de <http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/24079>